



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

San José de Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veinte.

**Benjamin de J. Yepes Puerta**

Magistrado Ponente

**Proceso:** Restitución de Tierras.  
**Solicitantes:** Maria Ruth Sanabria Rueda  
**Opositor:** Pablo Vesga Gomez y otros.  
**Instancia:** Única  
**Asunto:** Se acreditaron los presupuestos axiológicos de la acción, sin que fueran desvirtuados por la oposición. No se demostró la buena fe exenta de culpa.  
**Decisión:** Se protege el derecho fundamental a restitución de tierras por equivalencia. No se reconoce compensación. Se conserva el statu quo frente a uno de los bienes reclamados.  
**Radicado:** 68081312100120170005501  
**Providencia:** ST 35 de 2020

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede la Sala a emitir la sentencia que legalmente corresponda en el asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Peticiones.**

**1.1.1.** Se invocó la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras en favor de **MARIA RUTH**

**SANABRIA RUEDA**<sup>1</sup>, mediante la entrega material y jurídica de los predios identificados como, uno urbano ubicado en la Calle 2C Nro. 14-60 del barrio Betancur de San Alberto con FMI 196-25313 y otro denominado Parcela Nro. 6 Mecato<sup>2</sup> localizado en la vereda Monterrey del mismo municipio con FMI 196-22177.

**1.1.2.** Y la adopción de las órdenes judiciales de que trata el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y todas aquellas que fueren pertinentes, orientadas a establecer medidas de reparación y satisfacción a su favor.

## **1.2. Hechos.**

**1.2.1** Desde los años 80 **MARIA RUTH SANABRIA RUEDA** se instaló en San Alberto, con dos de sus hermanos, su madre **RAQUEL RUEDA** y su padre **JESÚS MARÍA SANABRIA** (q.e.p.d.) quien laboró en el cargo de supervisor en la empresa INDUPALMA. Allí los **SANABRIA RUEDA** trabajaron en el comité estudiantil municipal y ella hizo parte del partido político Unión Patriótica, ejerció como administradora de la plaza de mercado y contrajo matrimonio con **PEDRO PABLO ECHEVERRI RAMÍREZ** (q.e.p.d.), radicándose con su pareja en el barrio La Marina.

**1.2.2** A finales de esa década se configuró una hegemonía de la familia Rivera, quienes presuntamente estaban aliados con sicarios comandados por **ELÍAS AYALA** al servicio de las autodefensas, con el propósito de acabar con la vida de miembros de los movimientos de izquierda y sindicalistas.

---

<sup>1</sup> Nombres escritos como se encuentran consignados en los documentos de identidad.

<sup>2</sup> Aunque en la solicitud la UAEGRTD referencia la parcela como "El Mecato" lo cierto es que, en las escrituras públicas, en las resoluciones de adjudicación y en el certificado de libertad y tradición se denomina el predio como "Mecato"

**1.2.3.** Entre 1987 y 1988 **MARIA RUTH SANABRIA** fue amenazada en tres oportunidades con un arma de fuego, las dos primeras por alguien conocido como **GIRALDO** y la tercera recibió siete disparos en la puerta de su hogar, hecho que denunció ante las autoridades. En diciembre de ese último año fue declarada insubsistente de su cargo público y fue nuevamente intimidada con una pistola, esta vez por un sicario llamado **DANIEL** quien la requirió para que se montara a una camioneta, pero esta se negó. En consecuencia, ella decidió desplazarse sola con dirección a Bucaramanga. No obstante, el 23 de diciembre de 1989 con su hijo **ERICK DAVID SANABRIA RUEDA** regresó a San Alberto a la casa de su madre.

**1.2.4.** Para esa época su cónyuge **PEDRO PABLO ECHEVERRI** (q.e.p.d.) estaba asistiendo a reuniones para lograr la adjudicación de la parcelación denominada Los Cedros por el INCORA, donde con posterioridad varias personas establecieron un centro poblado allí esperando la división y titulación de ese fundo.

**1.2.5.** El 20 de noviembre de 1990 **MARIA RUTH SANABRIA** fue avisada que su esposo estaba herido en el hospital. Al encontrarse con este allí, le comentó que jugando billar se formó una riña y un soldado lo golpeó, levantó y tiró contra el suelo generándole graves afectaciones en su cabeza. Finalmente, falleció 6 días después a causa de las heridas. Evento que ella denunció ante los Juzgados de Aguachica trayéndole como consecuencia una amenaza de muerte proveniente de miembros del Ejército Nacional para que guardara silencio.

**1.2.6.** Posteriormente, **MARIA RUTH SANABRIA** continuó con su liderazgo social en el “*sindicato*” y en la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos de Colombia, situación que le trajo más amenazas y atentados en su contra. Además, construyó una edificación provisional en un lote de la parcelación Los Cedros, siéndole finalmente adjudicado la Parcela Nro. 6 Mecato mediante Resolución Nro. 1303 del 15 de julio

de 1992, en conjunto con su madre **RAQUEL RUEDA**, en el cual desarrolló actividades agropecuarias, pero vivía en la casa principal de Los Cedros donde su progenitora le colaboraba con el cuidado de sus hijos.

**1.2.7.** En razón a reiterados hostigamientos y para proteger su vida, el partido Unión Patriótica decidió apartarla del trabajo agrario, empezando a laborar en la Oficina de Promoción y Desarrollo Comunitario del municipio, sin embargo, las amenazas en contra suya y de su familia no cesaron.

**1.2.8.** Durante los años 1993 y 1994 se presentaron múltiples homicidios y desapariciones de miembros de la Unión Patriótica en el pueblo. Dentro de ese contexto, el 21 de febrero de 1994 dos hombres que se identificaron como integrantes de las Autodefensas Campesinas le advirtieron que tenía 24 horas para abandonar el municipio, requiriéndola que lo hiciera por la vida de sus hijos. Por lo cual solicitó licencia remunerada por tres meses y se desplazó hacia Bucaramanga.

**1.2.9.** Aproximadamente en mayo de 1994 retornó a San Alberto con el fin de recoger a sus hijos, momento para el cual los paramilitares asesinaron a dos compañeros que residían en la parcelación Los Cedros, razón suficiente que la obligó a dirigirse inmediatamente con sus descendientes hacia Bucaramanga. Allí tuvo que cambiar cada dos meses de morada porque eran constantemente interceptados sus teléfonos y observada por hombres extraños cerca de los lugares de habitación. En septiembre de 1994, fue “*detenido*” en esa ciudad el alcalde de esa localidad después de visitarla.

**1.2.10.** Una noche en el barrio San Luis de la capital santandereana, hombres armados estaban esperándola a la entrada de su casa, por lo que de inmediato se dirigió a Bogotá, dejando a sus hijos

solos, luego le encargó su cuidado a una amiga para que después de 15 días los llevara a esa ciudad donde ella se encontraba.

**1.2.11.** En octubre de 1994 **MARIA RUTH SANABRIA** regresó a San Alberto para recoger unos enseres y encontrarse con su madre, empero, no lo pudo hacer porque se vio obligada inmediatamente a salir ya que vecinos le advirtieron que “ellos” sabían de su presencia en el pueblo, tomando como destino Bucaramanga.

**1.2.12.** El 16 de diciembre de 1994 adquirió la propiedad de un inmueble ubicado en la Calle 2C Nro. 14-60 del Barrio Betancur de San Alberto por compraventa protocolizada en la Escritura Pública Nro. 98 de la Notaría de esa localidad, suscrita con la Alcaldía, gracias a un subsidio del cual resultó beneficiaria, del que inició su postulación con anterioridad al desplazamiento definitivo. Sin embargo, este junto con la Parcela Nro. 6 Mecato quedaron abandonados, por lo que se dirigió al INCORA en Bucaramanga donde le indicaron que podría vender las mejoras del fundo rural y que la reubicarían. De esta manera lo enajenó por la suma de ocho millones de pesos a una persona que no recuerda el nombre, mientras que el predio urbano fue invadido y aunque con la ayuda de su hermano **HENRY SANABRIA** intentó recuperar la posesión de forma pacífica, fue frustrado al recibir amenazas que se lo impidieron.

**1.2.13.** Finalmente, **MARIA RUTH SANABRIA** se instaló en Bogotá con sus hijos y con un copartidario **GONZALO BETANCOURT** abrió un supermercado, en el cual también fueron amenazados al punto que a este lo encerraron en un cuarto del negocio. Ante tal evento, ella, una vez más se desplazó hacia Arauca y vendieron ese establecimiento. Estando en Arauquita se vinculó como presidenta del Comité Permanente para la Defensa de los Derechos Humanos departamental y fue concejala en el periodo 2008 a 2011, fecha en que decidió regresar a la capital colombiana.

**1.2.14.** Desde 1995 hasta 2010 **MARIA RUTH SANABRIA** evitó contactarse con su madre porque ponía en peligro su vida, tan así que en este último año la visitó, pero su progenitora resultó constantemente intimidada, por lo que esta finalmente también se dirigió a instalarse en Bogotá.

### **1.3. Actuación Procesal.**

Una vez admitida la solicitud<sup>3</sup> por parte del Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja, se impartieron las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y se dispuso correr traslado a **JAVIER URBANO MENDEZ TRUJILLO** y **MIGUEL ANGEL MENDEZ TRUJILLO** como poseedores del predio urbano y a **MARY ISABEL VESGA TORRES** y **PABLO VESGA GÓMEZ** en calidad de nuda propietaria y usufructuario, respectivamente, de la Parcela Nro. 6 Mecato.

Surtido el traslado a las personas indeterminadas en la forma prescrita por el inciso segundo del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011<sup>4</sup> y una vez realizada la correspondiente notificación a las determinadas<sup>5</sup>, se presentaron las siguientes:

### **1.4. Oposiciones y otras manifestaciones.**

**MIGUEL ANGEL MENDEZ TRUJILLO**<sup>6</sup>, a través de apoderado judicial y de manera oportuna<sup>7</sup>, frente a los hechos que fincaron la solicitud, indicó que no le constaban pero que debían probarse dentro del juicio. Y sobre la buena fe exenta de culpa arguyó que cuando llegó

---

<sup>3</sup> Consecutivo N° 8, expediente del Juzgado. Inicialmente fue inadmitida con el fin de que se completaran unos documentos. Consecutivo N° 4, *ibídem*.

<sup>4</sup> Publicación realizada el 27 de agosto de 2017. Consecutivo N° 56 *ibídem*.

<sup>5</sup> Consecutivo N° 42, *ibídem*.

<sup>6</sup> Consecutivo N° 30, *ibídem*.

<sup>7</sup> Fue notificado de manera personal el 7 de julio de 2017 (Consecutivo N°11, *ibídem*) y lo debido y legal era que se le corriera el traslado con la publicación del edicto (Art. 87, Ley 1448 de 2011), que se dio el 27 de agosto de 2017, pues no era propiamente un titular de derechos inscritos sino un poseedor que consideró una posible afectación de sus [intereses](#) con el proceso. En todo caso, lo cierto es que presentó la contestación el 27 de julio de ese año, es decir, incluso antes de esa divulgación del edicto, por lo tanto, su oposición se entiende en término.

al predio en el 2007 no existía la problemática de violencia que perturbaban la zona, en consecuencia, no le era menester hacer una inferencia para descubrir algún tipo de vicio del consentimiento que hubiesen aprovechado otras personas y pudiese afectar el inmueble, porque tampoco le fue informado y no estaba en la “*posición*” de advertirlos. Argumentó que su conducta se equipara con la de un individuo diligente, no se evidencia una falta de prudencia, sumado a que su instalación en el fundo se motivó en circunstancias de necesidad con miras a proveerle un hogar a sus hijas.

Explicó que le ha hecho mejoras al predio, por ello ahora tiene un valor de cincuenta millones de pesos, que no fue comprador directo y que fue alentado por la comunidad, especialmente por la Junta de Acción Comunal para que se radicara en ese sector, por ende, no se le puede señalar como partícipe en constreñimientos o amenazas, máxime cuando la solicitante declaró que él no propició ni se aprovechó del despojo.

Se describió como una persona de 43 años, sin antecedentes judiciales ni policivos, de extracción humilde, grado de escolaridad bajo, mecánico independiente, padece una lesión en la columna vertebral, afiliado al régimen subsidiado en salud, padre cabeza de familia, convive en unión libre con **YESIKA KATHERINE HERAZO ORTIZ** quien es ama de casa, con ella tuvo dos hijas que son estudiantes de bachillerato. Afirmó que el inmueble reclamado es el único bien que posee, no recibe beneficios ni auxilios del gobierno, no es pensionado, sus ingresos son inciertos y bajos pues en ocasiones devenga menos de un salario mínimo y carece de empleo fijo y estable. En virtud de lo anterior consideró que ostenta un grado de vulnerabilidad para reconocerle la condición de segundo ocupante.

Finalmente, solicitó que se le tenga como adquiriente bajo la buena fe exenta de culpa y en caso de concederse las pretensiones se

le decrete una compensación económica a su favor por el valor comercial actualizado del fundo, que reciba una adjudicación de una vivienda digna junto con una beca de estudio secundario y universitario para sus hijas más *“un subsidio integral que comprenda gastos de sostenimiento mientras dure la capacitación de la opositora a través del Sena”*.

**MARY ISABEL VESGA TORRES** y **PABLO VESGA GOMEZ**<sup>8</sup>, mediante su representante y en término<sup>9</sup>, señalaron que desconocen las circunstancias fácticas narradas en la solicitud, no obstante, tildaron de sospechoso que se hiciera un relato tan pormenorizado de los eventos ocurridos, sin embargo, se olvidara precisar el nombre de la persona compradora del fundo rural, quien, en todo caso, no tuvo relación con los hostigamientos ampliamente descritos. Además, cuestionó las mediciones realizadas al predio frente al área, coordenadas y colindancias por cuanto al contrastarse con las escrituras públicas y las resoluciones de adjudicación se evidencia una notoria discrepancia.

En tratándose de la calidad de víctima dijo que se carecía de elementos de juicio para controvertirla, por consiguiente se atenía a lo que resultase demostrado en el proceso, empero, respecto a la pérdida del vínculo jurídico estimó que no existe prueba frente a las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se efectuó la enajenación referida, por ello falta certeza sobre el nexo causal con la guerra, siendo el único soporte una declaración *“revestida de imprecisiones”*, insistiéndose en que no se evidencia la intención de los grupos ilegales de despojar a **MARIA RUTH SANABRIA** de sus propiedades, como tampoco se observa que esa negociación haya sido forzada, pues recibió una contraprestación económica ni se otea un estado de necesidad que la hubiera compelido a vender toda vez que aceptó que siempre contó con empleo, es decir, no se halló una cercanía *“si quiera circunstancial”* (sic)

---

<sup>8</sup> Consecutivo N° 37-2, *ibíd.*

<sup>9</sup> Se les corrió traslado con la notificación mediante correo certificado que fue entregado el 10 de julio de 2017 y presentaron su escrito de oposición el 31 de idéntico calendario.



entre el supuesto abandono, la presunta compraventa, la revocatoria de la adjudicación derivada de la falta de explotación y el conflicto armado.

En relación con el contexto de violencia se adujo que, aunque desde 1982 tienen negocios en San Alberto, lo cierto es que su domicilio es en Bucaramanga, realizando solo visitas esporádicas a ese municipio para hacer seguimiento a la producción de lácteos y pasto para ganado, siendo entonces que son ajenos a ese escenario bélico. Pero que en todo caso la adquisición de la Parcela Nro. 6 Mecato ocurrió tres lustros después de los presuntos hechos victimizantes, incluso posterior a la desmovilización de los grupos criminales en ese municipio, que se dio tres años antes de la tradición, lo que les generó una certeza en la viabilidad de la adquisición, además se indicó que no fueron compradores directos o inmediatos de la solicitante.

Se dijo que **PABLO VESGA** cuenta con 73 años, sufre de enfermedades coronarias y es víctima del conflicto armado porque fue secuestrado el 25 de junio de 1996 por el ELN en Piedecuesta, Santander, y para lograr su liberación, que ocurrió en diciembre de esa anualidad, sus familiares se vieron compelidos a pagar una “*cuantiosa suma de dinero*”. Situación por la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito Judicial de Bucaramanga mediante providencia del 25 de febrero de 2000 condenó a **JAIRO GUALDRÓN** y **MARIA ESTHER ANGARITA MELO** por el delito de “*secuestro extorsivo*”, confirmada íntegramente por el Tribunal Superior de ese Distrito el 11 de diciembre del mismo año.

Aunado, uno de sus hijos **ELKIN MAURICIO VESGA TORRES** también fue sujeto de tan grave crimen perpetrado por el frente “Héroes de Santa Rosa” de la guerrilla siendo retenido hasta finales de 1997 cuando fue liberado a personal de la Cruz Roja, quien en otro intento de secuestro fue asesinado por parte de grupos armados, sucedido en octubre de 2006.

Anejado con la buena fe exenta de culpa se explicó que **HONORATO VESGA** (q.e.p.d.) – hermano de **PABLO VESGA**- le recomendó hacerse con una finca en San Alberto ya que son terrenos propicios para actividades agropecuarias y él ha sido un apasionado de la ruralidad pues de allí ha derivado sus ingresos económicos tendientes a solventar los gastos de su familia. Fue así como en 1982 inicialmente adquirió un predio denominado Mirabel, luego otro llamado Campo Alegre gracias al fruto de su trabajo y después su vecino **AMADO DE JESÚS DUQUE AGUDELO** lo buscó con el fin de ofrecerle en venta el que es objeto de este proceso, siendo colindantes ambas tierras. Al resultar interesado negoció el precio justo en \$262.990.000 y la forma de pago que, dicho sea de paso, se cumplió a cabalidad, también previamente ejecutó las mediciones del terreno y la consulta de la historia registral sin evidenciar alguna anomalía, en cambio, halló que el tradente obtuvo el dominio en virtud de una adjudicación del INCORA, una entidad estatal especializada en temas agrarios que había realizado un *“minucioso análisis de viabilidad”* para titular el inmueble, lo que incrementó su nivel de confianza y otorgó *“cierto grado de certeza de encontrarse más que saneado cualquier vicio”*, sumado a que los paramilitares ya estaban desmovilizados.

Se explicó que una vez culminados los pagos se protocolizó el contrato en la Escritura Pública Nro. 5419 del 29 de octubre de 2009 en la Notaría Séptima de Bucaramanga, a través de la cual **PABLO VESGA** adquirió el usufructo y su hija **MARY ISABEL VESGA TORRES** la nuda propiedad, derechos que ejercen hasta la actualidad. Se agregó que se desconocían hechos violentos ocurridos en el predio, situación que ni siquiera se menciona en la demanda, que cuando **AMADO DE JESÚS DUQUE** llegó allí se encontraba abandonado por lo que era imposible explicar los antecedentes tradicionales, más allá de lo que los documentos mostraran, que se asesoraron de vecinos y familiares sobre el negocio

y que se consultaron las acreencias para cerciorarse de que estuvieran saldadas.

Finalmente concluyó que la solicitud debe ser negada, al menos respecto de la Parcela Nro. 6 Mecato por falta de fundamentos fácticos y probatorios o de resultar una decisión que ampare la pretensión invocada, se sugirió evaluarla desde *“un punto de vista económico del derecho”* con miras a analizar la manera que cause el mínimo de perjuicio al concederla, ordenándose entonces la entrega de un bien equivalente y reubicación, sin afectar los derechos que se ostentan actualmente pues fueron adquiridos bajo el manto de la buena fe exenta de culpa, la que deberá ser reconocida. De proceder la entrega material se pidió una compensación con base en el avalúo comercial, para lo cual aportó un dictamen, o si se despacha desfavorablemente la excepción del comportamiento cualificado se rogó tener a **PABLO VESGA** como un sujeto de especial protección estatal, teniendo en cuenta las circunstancias arriba anotadas y así adoptar medidas de atención,

**JAVIER URBANO MENDEZ TRUJILLO** no arrimó contestación dentro del término de traslado a los terceros interesados, esto es, con la publicación del edicto y por fuera de término<sup>10</sup> allegó un poder otorgado a un abogado de la Defensoría Pública.

Una vez surtido el trámite inicial<sup>11</sup> se dispuso el envío<sup>12</sup> del proceso a esta Sala, donde se avocó conocimiento y se decretaron pruebas<sup>13</sup>, las que tras ser evacuadas, en auto posterior se corrió traslado para alegar de conclusión<sup>14</sup>.

---

<sup>10</sup> El 16 de noviembre de 2018. Consecutivo N° 140, ibíd.

<sup>11</sup> El proceso fue remitido en dos oportunidades al Juzgado Segundo Civil de Descongestión del Circuito Especializado de Barrancabermeja (Consecutivo N° 51, ibíd y Consecutivo N° 76, ibíd), donde fue avocado (Consecutivo N° 59, ibíd y Consecutivo N° 79, ibíd), pero finalmente la práctica de los testimonios e interrogatorios se desplegó en el Despacho inicial (Consecutivo N° 152, ibíd y Consecutivo N° 161, ibíd)

<sup>12</sup> Consecutivo N° 206, ibíd.

<sup>13</sup> Consecutivo N° 6, expediente del Tribunal.

<sup>14</sup> Consecutivo N° 55 ibídem.

#### 1.4. Manifestaciones Finales.

**MARY ISABEL VESGA TORRES y PABLO VESGA GOMEZ**, mediante su apoderado judicial<sup>15</sup>, advirtieron la dificultad de demostrar la buena fe exenta de culpa en tanto si se conocía la violencia de la región no se reputaba una conciencia leal y honrada en la adquisición o porque si se tildaba como de hecho notorio tal situación era imposible contradecirla. Señalaron dos errores en la carga de acreditar ese comportamiento cualificado, el primero ya que la Ley 1448 de 2011 está encaminada especialmente a combatir fenómenos de compra por testaferros, victimarios o terceros que se aprovecharon de la situación, pero no diferencia las transferencias de personas ajenas a la guerra o que no pretendan obtener una utilidad ventajosa, midiendo ambas circunstancias bajo el mismo parámetro exigiendo probar el obrar superlativo y el segundo, por cuanto se limita a la información que se tenga sobre el escenario bélico, se aplica una norma de manera ultractiva para todos los convenios celebrados en la época de violencia, desconociendo que la vida comercial continuaba, por ello no deben presumirse como fraudulentos los que acaecieron en ese marco, sugiriendo que el examen de tal conducta debe ir más allá y propender por auscultar la *“verdadera intención de los opositores”*, para descubrir si realmente obtuvieron ventajas directamente del desplazamiento, adquirieron tierras a precios bajos y luego negociarlas a mayor valor, modificaron los usos del suelo o legalizaron predios manchados de ilicitud, para concluir la inexistencia de ese obrar superlativo, por cuanto de lo contrario, si se atiende solo al criterio de la Ley se estaría desatendiendo *“la sociología que produce el conflicto consistente en que unos desean vender y otros desean comprar”*.

En consecuencia, no se debe llegar a generalizaciones que concluyen que si la transferencia de los derechos reales se hizo en el contexto de la violencia es inexistente el consentimiento, lo que

---

<sup>15</sup> Consecutivo N° 60, *ibíd.*

generaría un “*incentivo perverso*” para que vendedores se aprovecharan de la reparación vía restitución de tierras. Y es que, insistió, hubo personas que vieron la necesidad de enajenar sus predios para iniciar nuevas vidas o atender obligaciones y otras que decidieron comprar porque vieron una posibilidad de vivienda o cultivo, asumiendo un riesgo de ser desplazados ya que incluso la guerra no había cesado.

Por todo ello, la violencia no podía implicar la paralización de los negocios, en especial cuando se celebraron entre sujetos en idénticas condiciones de campesino, víctimas, vecinos, personas vulnerables, entonces, aplicando la igualdad se deben tratar de la misma forma y no como lo señaló la Ley.

Sobre las probanzas explicó que con los testimonios de **ARMANDO DUQUE** y **FRANCISCO ARNOLDO GIRALDO** quedó demostrado que i) la muerte del cónyuge de la reclamante no tuvo relación con el conflicto armado; ii) la venta del predio no fue presionada por el comprador ni apresurada porque antes lo había ofrecido a varias personas; y iii) continuó viviendo en el municipio después de esa enajenación.

Agregaron que se probó que la adquisición no se hizo con la finalidad de revenderlo a mejor precio sino con miras a ejecutar una actividad económica y que desplegaron todas las consultas y averiguaciones más allá de las que se realizan en cualquier negocio, sin ser advertidos de algún inconveniente. Finalmente fueron reiterados los argumentos expuestos anejados con el comportamiento superlativo y con la ausencia de demostración del nexo causal entre la enajenación y el conflicto armado. E insistieron en las solicitudes plasmadas en su escrito inicial.

La abogada de los reclamantes, de manera extemporánea<sup>16</sup>, indicó que están identificados los predios y acreditada la calidad jurídica de propietaria que ostentó **MARIA RUTH SANABRIA** sobre ambos, que de conformidad con los elementos de juicio, entre ellos la declaración de esta, el análisis de contexto y la recolección de pruebas comunitarias, acreditada están las desventuras que padeció en razón al conflicto armado por la persecución al ser integrante de la Unidad Patriótica y defensora de derechos humanos, que a la postre obligaron su salida del municipio, hechos que se relacionan con lo explanado en Auto Nro. 092 de 2008 de la Corte Constitucional donde se disertó frente al flagelo del desplazamiento del género femenino, en específico por un riesgo derivado de la pertenencia a organizaciones políticas y de mujeres que ejercen labores de liderazgo, lo que en efecto está probado pues la promotora fue incluso galardonada el 9 de septiembre de 2016 con el Premio Nacional a la Defensa de los Derechos Humanos, otorgado por la comunidad internacional, especialmente por Diakonia y las iglesias libres de Suecia.

De esta forma, evidenció que las circunstancias sucedidas entre 1988 y 1999 generaron un daño real y personal que se materializó en una afectación emocional debido al sufrimiento por perder un ser querido, en el quebranto del vínculo físico con los fundos de donde derivaba sus ingresos que le generó una inestabilidad económica y desarraigo social y una interrupción de sus proyectos, en un constante temor por su vida y la de sus hijos ante la persecución política en su contra, causando todo ello un grave menoscabo a sus derechos civiles y políticos, libertad, integridad individual, propiedad y trabajo. En consecuencia, concluyó que estaban demostrados los presupuestos necesarios para reconocer y otorgarle los beneficios legales como víctima del despojo y abandono forzado de tierras a **MARIA RUTH SANABRIA**.

---

<sup>16</sup> Por cuanto la notificación se hizo al correo institucional el 16 de julio de 2020 (Consecutivo N° 56, *ibíd*), teniendo hasta el 24 del mismo mes, pero allegó el escrito el 27 (Consecutivo N° 63, *ibíd*).

El Procurador<sup>17</sup>, igualmente por fuera del término concedido<sup>18</sup>, estimó estar acreditada la propiedad que ostentó la solicitante sobre los inmuebles reclamados y el contexto de violencia que padeció San Alberto ampliamente conocido. Explicó que aunque ella ni su grupo familiar acudieron a juicio para recibir sus declaraciones porque según la UAEGRTD fue imposible su contacto, se deben tomar las narraciones realizadas en etapa administrativa como ciertas, máxime cuando no fueron controvertidas con las pruebas practicadas a instancia de las contrapartes y que el testimonio de **ARMANDO DE JESÚS DUQUE AGUDELO**, adquirente de la Parcela Nro. 6 Mecato, confirmó la trágica muerte del cónyuge de **MARIA RUTH SANABRIA** y su salida del municipio luego de la venta del bien. En consecuencia, se encuentra probada “*sumariamente*” la calidad de víctima, la pérdida del vínculo material y jurídico y el nexo causal con el conflicto y los hechos victimizantes. Y arguyó que la reclamante fue clara en manifestar su intención de no retornar a los predios requeridos y que con base en el avalúo elaborado por el IGAC se configura la presunción de despojo por aprovechamiento.

En tratándose de la buena fe exenta de culpa expuso en primer lugar que no existe evidencia sobre alguna relación de los opositores con los hechos victimizantes o con el escenario bélico descrito.

Sobre **PABLO VESGA** y **MARY ISABEL VESGA** argumentó que compraron en el 2009 -cuando este ya tenía en su patrimonio otros inmuebles en la zona- de quien se reputaba como legítimo propietario desde 1994, que no existía alguna circunstancia que indicara la ocurrencia del despojo o desplazamiento, al contrario, con la convicción de recibir el dominio del real dueño desembolsó un precio considerable,

---

<sup>17</sup> Consecutivo N° 62, *ibíd.*

<sup>18</sup> Toda vez que fue notificado a su dirección electrónica institucional el 16 de julio de 2020, teniendo hasta el 24 de idéntico calendario y allegó su concepto el 27 del mismo mes y año. Aunque el 17 de esa data remitió un escrito (Consecutivo N° 57, *ibíd.*) explicando que por problemas técnicos no le había sido posible ingresar a la plataforma, por lo que solicitó una prórroga.

es decir, no obtuvo un beneficio malintencionado y que, si bien la violencia en ese municipio es notoria sin poder sustraerse de tener dicho conocimiento, para el año 2009 no era una exigencia acreditar un comportamiento cualificado al momento de hacerse con un predio, por ello **PABLO VESGA** actuó con buena fe simple. Frente a la condición de víctima directa de secuestro e indirecta por el homicidio de su hijo, plasmó que, aunque está probada, no se observa que **PABLO VESGA** se encuentre en una situación de vulnerabilidad o que se produzca de manera sobreviniente si prospera la restitución, pues cuenta con numerosas propiedades para recibir otros ingresos, siendo entonces improcedente reconocerle la calidad de segundo ocupante. A su vez **MARY ISABEL VESGA** afirmó que su padre le permitió adquirirlo para írselo pagando, esto es, estuvo ausente de la negociación.

Respecto a **MIGUEL ANGEL MENDEZ** indicó que del interrogatorio se extrae que no actuó siquiera con buena fe simple al tomar posesión del predio urbano pues describió que se trató de una invasión sin averiguar la existencia de una matrícula inmobiliaria para negociarlo con su propietaria, pero que estaba a la supuesta espera de que fuera legalizado su vínculo con aquel, por ende, lo adecuó porque estaba en estado de total abandono, edificó una construcción y fijó su residencia allí.

También anunció que aquel está inscrito en el régimen subsidiado de salud como padre cabeza de hogar, que pese a que contó con una matrícula mercantil ya está cancelada por lo tanto se infiere que sus ingresos provienen de la informalidad y son inestables, carece de propiedades a su nombre siendo que una restitución afectaría su derecho a la vivienda digna y que allí cohabita con dos hijas menores de edad.

Finalmente, solicitó que el amparo del derecho invocado se hiciera mediante la restitución por equivalencia, que si no se encontraba



probada la buena fe superlativa en cabeza de los señores **VESGA** se ordenara la transferencia al Fondo de la UAEGRTD y que se reconociera la condición de segundo ocupante de **MIGUEL ANGEL MENDEZ** concediéndose medidas a su favor.

## II. PROBLEMAS JURÍDICOS

**2.1.** Determinar si resulta procedente o no la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante teniendo en cuenta los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, esto es, la calidad de víctima por hechos ocurridos en el período comprendido en el artículo 75 de la ley en cita, la relación jurídica con los inmuebles reclamados y la acreditación del abandono y despojo conforme a los artículos 74 y 77 (núm. 3) *ibídem*.

**2.2.** En lo relativo a la contestación presentada, es preciso analizar si se logró desvirtuar alguno de los anteriores elementos y resolver si los opositores actuaron bajo los postulados de la buena fe exenta de culpa, siendo que, ante la no prosperidad de tal propósito, se deberá indagar acerca de la presencia de segundos ocupantes, conforme a los lineamientos de la Sentencia C-330 de 2016.

## III. CONSIDERACIONES

Esta Sala funge como Juez natural para conocer el presente asunto, en virtud de lo previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido al reconocimiento de la oposición, además, porque el inmueble requerido se encuentra ubicado en la circunscripción territorial donde esta Corporación ejerce su competencia.

Según las **Resoluciones RG 02726<sup>19</sup>** y **RG 02733<sup>20</sup>** del 31 de octubre de 2016, y **Constancias CG 00132<sup>21</sup>** y **CG 00133<sup>22</sup>** del 25 de abril de 2017 proferidas por la UAEGRTD –Magdalena Medio, se acreditó que los inmuebles Parcela Nro. 6 Mecato y Calle 2C Nro. 14-60, respectivamente, ubicados en San Alberto, Cesar, la solicitante y su núcleo familiar, se encuentran inscritos en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliendo así la condición prevista en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Por demás no se evidencia alguna actuación irregular que pudiera afectar la legalidad del trámite.

### **3.1. Alcance de la acción de restitución de tierras**

Como ya lo ha sostenido la Sala, desde un contexto general, la acción de restitución de tierras es un instrumento jurídico que desarrolla una política integral de mayor alcance encaminada a cumplir con los objetivos de la **justicia transicional**, para hacer frente al problema de abandono y despojo masivo de predios que, sumado al fenómeno del desplazamiento, representa en nuestro país una verdadera tragedia humanitaria.

En específico, funge como una medida de reparación a las víctimas que propende por garantizarles unos mínimos de acceso a la justicia y reafirmar su dignidad ante la sociedad a través del restablecimiento de la situación anterior a la ocurrencia del daño<sup>23</sup>, mediante el reconocimiento y la protección de sus derechos sobre las tierras en condiciones de acceso justo, de seguridad y de estabilidad.

---

<sup>19</sup> Consecutivo N° 6, expediente del Juzgado, págs. 70-94

<sup>20</sup> Ibidem, págs. 38-61

<sup>21</sup> Ibid, págs. 95-96

<sup>22</sup> Consecutivo N° 1-3, Loc. Cit., págs. 390-391

<sup>23</sup> En este contexto, la expresión "anterior" debe interpretarse en un sentido relativo y no absoluto, en tanto que la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras conlleva la adopción de medidas para el mejoramiento de las condiciones en que la víctima se encontraba antes de los hechos padecidos, conforme con el principio de progresividad de que trata el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

Más aún, es un mecanismo de restauración no solo **material**, por el cual se consigue la devolución física de los bienes objeto de abandono o despojo, acompañada en muchos casos del retorno o regreso<sup>24</sup> al lugar de residencia sino también en un sentido **inmaterial**, porque permite a las víctimas su redignificación, la recuperación de la identidad, el arraigo, la convivencia familiar y comunitaria, el trabajo; en fin, todo un proyecto de vida truncado por la violencia.

Para agregar a su singular cometido, esta acción tiene una tarea notable y valiosa de transformación social efectiva, lo que se traduce en que el resarcimiento provea un mejoramiento en la vida de la víctima. A esta función se le ha denominado **vocación transformadora**. Es allí donde subyace además la idea de este proceso, en un contexto de jurisdicción transicional, como un “*elemento impulsor de la paz*” que, amén de búsqueda de medidas afirmativas a favor de los restituidos, propende por el retorno de la vigencia plena de sus derechos más allá del restablecimiento de las relaciones jurídicas con sus predios, en el sentido en que también debe propugnarse por materializar los principios/garantías a la verdad, justicia, reparación y preponderantemente, la no repetición<sup>25</sup>.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución, como componente esencial de la reparación integral, es *fundamental* cuyo pilar son principios y preceptos superiores, de que trata el Preámbulo y los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Carta Política<sup>26</sup>.

Igualmente, encuentra sus cimientos en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad *stricto sensu*, como los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1,

---

<sup>24</sup> Este regreso no es obligatorio. Según el principio de *independencia* (núm. 2, art. 73 L.1448/2011), el derecho a la restitución de tierras es autónomo, con independencia de que se efectúe el retorno de la víctima.

<sup>25</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-795 de 2014, retomando la sentencia C-820 de 2012.

<sup>26</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y *lato sensu*, en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (“Principios Deng”) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (“Principios Pinheiro”).

A partir de sus fuentes normativas de raigambre superior, la acción de restitución de tierras deriva firmemente su esencia y naturaleza ***ius constitucional***, como mecanismo no solo de consecución de fines sumamente relevantes sino también de protección de garantías fundamentales. De ello se siguen varias consecuencias, una de las más importantes es que las disposiciones legales sobre este asunto deben interpretarse de conformidad con la jurisprudencia y a la luz de principios, a saber, el de favorabilidad, buena fe, confianza legítima, *pro homine*, prevalencia del derecho sustancial y reconocimiento de la condición de debilidad manifiesta de las víctimas.

Finalmente, es insoslayable para el juzgador tener en cuenta que si bien la calidad de víctimas del conflicto armado le otorga a dichos sujetos una protección reforzada de sus garantías constitucionales, dentro de ese universo se hallan personas que, de manera adicional, presentan características peculiares “*en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad*”, lo cual las hace merecedoras de criterios diferenciales de atención y ello debe traducirse, entre otras cuestiones, en el trámite preferente de sus solicitudes y en la adopción de todas las medidas afirmativas que adviertan sus particularidades, en aras de eliminar los esquemas de marginación y discriminación a los que se encuentran sometidas, sean estos previos, concomitantes o posteriores a los hechos violentos(art. 13, Ley 1448/2011).

### **3.2. Presupuestos axiológicos de la pretensión de restitución de tierras**

Como dimana del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para la prosperidad de la pretensión de restitución de tierras se debe verificar la coexistencia de los elementos de la titularidad del derecho, a saber:

**3.2.1.** El solicitante debe tener un vínculo jurídico de propiedad, posesión u ocupación con el predio cuya restitución pretende.

**3.2.2.** El promotor debe ser víctima de despojo o abandono forzado derivado directa o indirectamente de violaciones al Derecho Internacional Humanitario o a las prescripciones internacionales de Derechos Humanos, en el contexto del conflicto armado interno (en otras palabras, es menester corroborar el daño, el hecho sufrido y el nexo causal, con los contenidos propios y condicionamientos dados por la norma).

**3.2.3.** Los hechos victimizantes deben haber ocurrido en el tiempo delimitado por la ley, esto es, a partir del 1º de enero de 1991.

Agréguese que como estas circunstancias deben ser concurrentes de cara al éxito de las pretensiones, la consecuencia jurídica derivada de la ausencia de una o varias de ellas será la falta de acogimiento de las mismas. Lo anterior, por cuanto si bien se trata de un procedimiento flexibilizado en contraposición a las reglas adjetivas de la normativa civil ordinaria, la finalidad primigenia de la mencionada ley y del proceso de restitución de tierras, apunta a la protección de las personas que, producto de la escalada del conflicto armado interno -y en su etapa más crítica- sufrieron menoscabo a sus derechos<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> Acerca de las finalidades y objetivos de las normas que regulan el proceso de restitución de tierras y establecen los requisitos para la prosperidad de las acciones es pertinente consultar, entre otras, las Sentencias C-250 y C-820 de 2012, así como la C-715 de 2014.

### 3.3. Calidad de víctima de desplazamiento forzado

Por sabido se tiene que para los efectos de la Ley 1448 de 2011, es víctima – *in genere* – la persona que padeció perjuicios por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, constitutivos de contravenciones al Derecho Internacional Humanitario o transgresiones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, en el contexto del conflicto armado interno<sup>28</sup>, es decir, esa condición -que es objetiva y sin necesidad de interpretaciones restrictivas- se adquiere por sufrir un daño en los términos del artículo 3 ibidem, al margen de la inscripción en el Registro Único dispuesto para lo propio y de cualquier otra exigencia de orden formal<sup>29</sup>.

Específicamente se ha sostenido que la calidad de víctima por desplazamiento forzado la posee quien haya sido obligado a abandonar en forma intempestiva su sector de residencia y sus actividades económicas habituales, para migrar a una zona en el territorio colombiano, por causas imputables al conflicto armado interno<sup>30</sup>, en palabras de la Corte Constitucional ese fenómeno ocurre cuando se presenta “*el retiro del lugar natural que los desplazados tenían, y la ubicación no previamente deseada en otro sitio*”<sup>31</sup> dentro de las fronteras nacionales<sup>32</sup>, sin exigirse que el tránsito sea por fuera de los límites municipales<sup>33</sup>.

---

<sup>28</sup> “La expresión ‘con ocasión del conflicto armado’ tiene un sentido amplio que cubija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la *ratio decidendi* de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión ‘con ocasión de’ alude a ‘una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado’. Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de ‘conflicto armado’ que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011.” Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. M. P. María Victoria Calle Correa. Referencia: expediente D-8997.

<sup>29</sup> Corte Constitucional. Sentencias C-099 de 2013, C-253 A de 2012, C-715 de 2012, C-781 de 2012 y SU-254 de 2013, entre otras, donde se ha tenido la inscripción en el RUV como un requisito meramente declarativo.

<sup>30</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 076 de 2013. En concordancia con el artículo 1º de la Ley 387 de 1997

<sup>31</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012.

<sup>32</sup> *Ibidem*.

<sup>33</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. Ver también Corte Constitucional. Sentencia T-268 de 2003.

Esta interpretación guarda total armonía con la definición contenida en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos o “Principios Deng”<sup>34</sup>, emanados de la ONU, que aunque no tienen carácter vinculante por no ser *hard law*, han sido un criterio hermenéutico esencial en la promulgación de leyes y en la construcción jurisprudencial alrededor de esta temática.

En resumen, la única exigencia, es pues, desde el punto de vista espacial, que haya un traslado a partir del sitio de residencia con dirección a un lugar distinto dentro de la Nación. En otras palabras, para que se verifique un desplazamiento interno no es menester que se haga con destino a un pueblo, municipio o departamento diferente; aquél ni siquiera está definido en distancias más o menos largas, ya que no en pocas ocasiones los actores armados han requerido puntualmente un predio por resultar estratégico a sus propósitos criminales o lucrativos y aunque tengan presencia en heredades aledañas en las que víctimas terminan refugiadas, allí no son hostigadas; o incluso, el hecho de que estas migren a las cabeceras o cascos urbanos de la misma localidad en que existen también factores de violencia, no podría descalificarla, ya que sabido es que por mero instinto de conservación, en las zonas mayormente pobladas deviene con mayor facilidad disipar ese temor así sea temporalmente, de manera que lo determinante es que en *razón o con ocasión* del conflicto, estas hayan tenido que abandonar sus tierras.

#### IV. CASO CONCRETO

Lo primero a advertir es que **MARIA RUTH SANABRIA RUEDA** debe ser objeto de un tratamiento especial con la adopción de específicas medidas afirmativas y desde la valoración misma de las pruebas, pues fulgura del expediente su condición de mujer, víctima del

---

<sup>34</sup> Se entienden por desplazados internos “*las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.*”

conflicto armado y madre cabeza de hogar para la época del despojo y del desplazamiento, como se disertará en adelante

A partir de esas particularidades, debe aplicarse en su favor el enfoque diferencial en razón del género consagrado en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 43 de la Constitución Política, la Ley 861 de 2003, la Ley 1257 de 2008, el artículo 2° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem Do Para), entre otros instrumentos normativos.

En este sentido, en la Sentencia T-338 de 2018, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional exhortó a los funcionarios judiciales a dar aplicación al enfoque diferencial de género, procurando que de esa manera el Estado colombiano pueda avanzar en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales de prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer; esto, en medio del compromiso por fortalecer la creación de nuevos marcos interpretativos que permitan la real y efectiva reconfiguración de patrones culturales y estereotipos discriminatorios. Conminación que, si bien se hizo en el marco de un proceso ordinario, resulta sin duda aplicable al contexto de la justicia transicional, que comporta para quienes comparecen en calidad de reclamantes una condición de especial protección que en definitiva esta Sala reconoce.

Asimismo, por su calidad de mujer y líder social, según lo recalcó la señora Procuradora, merece un tratamiento especial pues como fue analizado en el Auto 92 de 2008 proferido por la Corte Constitucional en seguimiento a la sentencia T 025 de 2005, esas circunstancias acarrear mayores inseguridades ya que no solo porque con base en el género y el estereotipo que ha imperado en la cultura colombiana tienen un gran



riesgo de ser objeto de violencia sexual, explotación económica para desempeñar labores domésticas, reclutamiento de sus hijos y facilidad del despojo especialmente cuando es asesinado el proveedor del hogar, entre muchos otros sino igualmente por la visibilidad en la vida política son blanco de múltiples intimidaciones sistemáticas contra ellas y sus familiares y perseguidas por la tarea que ejercen al propender por el mejoramiento de sus colectividades y por reivindicar y defender el papel femenino, siendo entonces considerada esta actividad como peligrosa al resultar expuestas a diversos flagelos frente a sus derechos humanos e infracciones frente al derecho internacional humanitario. Siendo necesario prestar una mayor atención en tanto al igual que se ha incrementado su participación en el acontecer público lamentablemente también se han acrecentado los hostigamientos sobre este tipo de población pues los actores armados las han considerado como un obstáculo que dificulta el control territorial y social de la comunidad donde hacen presencia. E incluso allí quedó explicado que la pertenencia a organizaciones sociales es una causa directa del desplazamiento.

#### 4.1. Identificación y relación jurídica con los predios.

El inmueble ubicado en el casco urbano de San Alberto, se identificaba antes como Lote 3 Manzana 4 Urbanización Betancur 1 Etapa, ahora Calle 2C Nro. 14-60 del Barrio Betancur<sup>35</sup>, jurídicamente con el FMI 196-25313<sup>36</sup> y el número predial 20710010101910018000, cuenta con un área de 110 m<sup>2</sup><sup>37</sup>, fue adquirido mediante Escritura Pública Nro. 0098 del 16 de diciembre de 1994 suscrita entre el municipio de San Alberto y **MARIA RUTH SANABRIA RUEDA**<sup>38</sup> inscrita en la respectiva matrícula inmobiliaria el 14 de marzo de 1995.

---

<sup>35</sup> Consecutivo N° 91, expediente del Juzgado, pág. 9

<sup>36</sup> Consecutivo N°. 6, ibidem, págs. 20-22

<sup>37</sup> Ibidem, págs. 3-19

<sup>38</sup> Ibid., págs. 30-34

El fundo llamado Parcela Nro. 6 Mecato localizado en la vereda Monterrey de San Alberto, se distingue con FMI 196-22177<sup>39</sup>, cédula catastral Nro. 2071000020030365000<sup>40</sup> y una superficie de 18ha + 7171m<sup>2</sup><sup>41</sup>, fue adjudicado en virtud de la Resolución Nro. 1303 del 15 de julio de 1992<sup>42</sup> a **MARIA RUTH SANABRIA RUEDA** y **RAQUEL RUEDA** registrada el 12 de agosto del mismo año.

De esta manera deviene demostrado con prueba conducente y sin siquiera ser controvertido, que **MARIA RUTH SANABRIA RUEDA** era dueña del inmueble urbano y copropietaria con su madre del rural.

No obstante, la UAEGRTD pretendió tener a la accionante como titular de todos los derechos sobre la Parcela Nro. 6 Mecato<sup>43</sup>, bajo un “*criterio de reparación transformadora*”, por cuanto era quien explotaba el cien por ciento de la tierra, siendo entonces la poseedora materialmente del porcentaje que le correspondería a su madre. Sin embargo, analizados los elementos de juicio que obran en el expediente no es dable llegar a esa conclusión, en tanto que fue aportado por la parte opositora respecto de ese inmueble un “*Contrato de seccion de derechos y mejoras*” (Sic)<sup>44</sup> suscrito en febrero de 1994 por **MARIA RUTH SANABRIA RUEDA** y **RAQUEL RUEDA** mediante el cual se negoció esa propiedad en favor de **AMADO DE JESÚS DUQUE AGUDELO** y **MARTINEZ DE DUQUE ELVIRA**, lo que de suyo implica un reconocimiento de derecho ajeno. Sumado a que según la Resolución Nro. RG 02726 del 2016, que decidió la inclusión en el RTDAF, donde se expuso que ambas eran copropietarias, igualmente se plasmó que la promotora estaba autorizada por **RAQUEL RUEDA** para hacer tal reclamación, es decir, acepta a su progenitora también como dueña, empero, finalmente se resolvió solo inscribir a **MARIA**

---

<sup>39</sup> [Ibíd. págs. 117-121](#)

<sup>40</sup> [Ibíd. págs. 122-123](#)

<sup>41</sup> [Ibíd. págs. 97-116](#)

<sup>42</sup> [Ibíd. págs. 62-69](#)

<sup>43</sup> Por cuanto la solicitud se hace en nombre exclusivamente de **MARIA RUTH SANABRIA RUEDA** y se pretende la restitución de la totalidad de ese predio.

<sup>44</sup> [Consecutivo N° 37-2, ibíd. págs. 91-96](#)

**RUTH SANABRIA.** Así las cosas, en realidad no se logró acreditar que la promotora ejerciera la posesión sobre el cincuenta por ciento a nombre de su progenitora.

Ahora bien, frente a la queja sobre la identificación física de la Parcela Nro. 6 Mecato, de la cual no se argumentó o detalló cuáles eran las inconsistencias específicas, lo cierto es que en los Informes Técnicos de Georreferenciación y Predial, se explicó, respectivamente, que la fuente de los datos era la recolectada en campo por la UAEGRTD siendo que *“el equipo empleado y método implementado cumplen con los requisitos de precisión necesarios para la obtención de información acuerde a una correcta individualización física del inmueble”* y que *“se observa diferencias de área y obedecen por los modo de captura de la información, definición de las cabidas y linderos y los métodos utilizados en épocas diferentes a la actual”* (Sic), por lo tanto el área declarada inicialmente puede ser vaga porque los datos corresponden a las escrituras públicas o documentos que no han sido corroborados mediante técnicas de medición en terreno.

En virtud de lo anterior, el cuestionamiento frente a la identificación de la Parcela Nro. 6 Mecato carece de explicaciones o sustento probatorio, más allá del avalúo comercial<sup>45</sup> presentado por los titulares de derechos sobre aquella, en tanto ese documento está más bien encaminado a determinar el precio en el mercado del inmueble que en detallar su área específica, pero en últimas, ese presunto dictamen no puede ser tenido en cuenta de esa manera por expresa disposición legal, ya que no fue elaborado por una Lonja de Propiedad Raíz en los términos del inciso 2° artículo 89 de la ley 1448 de 2011 en concordancia con el Decreto 4829 del mismo año (Arts. 42 y 43) -compilado en el Decreto 1071 de 2015-, sino por evaluador que aunque está certificado no es idóneo para realizar tal dictamen pues esa persona natural no

---

<sup>45</sup> ibidem, págs. 49-62

cumple con los requisitos estipulados en el ordenamiento jurídico y en todo caso, ni siquiera se demostró que la Lonja de Propiedad Raíz a la que está inscrito satisfaga esas exigencias. Por ello tal argumento y medio de convicción no alcanzan a desvirtuar las probanzas allegadas por la entidad administrativa, que de hecho se presumen fidedignas (Inciso 3°, Art 89, Loc. Cit.) por lo tanto, la individualización de ese predio es la acá acreditada.

#### **4.2. Contexto de violencia de San Alberto.**

De acuerdo a lo narrado en pretéritas oportunidades por esta Corporación<sup>46</sup>, la guerrilla de las FARC y el ELN hicieron presencia en la zona desde los años 80, con hostigamientos a las industrias de la palma africana y ganadera, en razón a ello varios terratenientes del sector conformaron estructuras armadas, constituyéndose a finales de la década de los 80 el grupo denominado “Los Masetos” y a partir de 1990 con el surgimiento de las “Autodefensas Unidas de Santander y Sur del Cesar – AUSAC” se consolidó el paramilitarismo en la región, que llegó a expandirse al punto de diezmar a las otras estructuras insurgentes que estaban allí. De igual manera, con hegemonía territorial, realizaron múltiples operativos en contra de personas señaladas como colaboradoras del bando contrario o con tendencias ideológicas cercanas, intensificando los actos violentos frente a miembros de organizaciones políticas, sociales y sindicales que lamentablemente eran objeto de estigmatizaciones. También se consignó la existencia de una relación entre el desarrollo de la agroindustria palmera y estas últimas colectividades que promulgaron huelgas en reclamo de mejores condiciones e inclusive presionaron a esas empresas para la creación de un barrio.

---

<sup>46</sup> Sentencia ST-017 del 4 de agosto de 2020 Rad. 68081312100120160023201. Sentencia ST 08 del 13 de mayo de 2020 Rad. 68081312100120160003201. Sentencia ST-013 21 de junio de 2019 Rad 680813121001201600075. Sentencia 009 del 31 de mayo de 2019 Rad: 68081312100120160010301. Sentencia del 28 de septiembre de 2018 Rad. 68081-31-21-001-2016-00184-01. Sentencia ST-026 del 19 de noviembre de 2019 Rad. 6808131210012016013801

El Centro Nacional de Memoria Histórica<sup>47</sup> informó que entre 1994 y 2005 ocurrieron 19 eventos de asesinatos selectivos que afectaron 36 vidas humanas, 8 atentados contra bienes de civiles, 47 personas desaparecidas de manera forzada, 1 masacre que causó la muerte de 5 individuos, 24 secuestros y 6 episodios de violencia sexual.

El Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República<sup>48</sup> reportó que entre 1990 y 1996 acaecieron 243 asesinatos, 1.726 desplazamientos y de 4 masacres sucedidas de 1993 a 1996.

Sobre el asunto **MARIA RUTH SANABRIA**<sup>49</sup> en su declaración en sede administrativa en reiteradas oportunidades señaló que había una persecución mortal contra los miembros del partido Unión Patriótica y sindicalistas, que eran constantes asesinatos en el pueblo, que en el sector donde se ubica el predio rural reclamado operaban la Coordinadora Simón Bolívar de la guerrilla y las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio comandadas por JORGE 40 y que estos últimos continuamente intimidaban a todos los parceleros de la zona e incluso en 1994 asesinaron a dos de ellos. Narró que en 1987 aproximadamente se conformó un grupo de sicarios muy temidos en San Alberto conocidos como los hermanos AYALA, de quienes según se dice, le servían al Ejército y que en la década de los 90 al Personero municipal lo sacaron en helicóptero porque estaba amenazado.

Asimismo, en el informe sobre la Recolección de pruebas comunitarias<sup>50</sup> narró la reclamante la ocurrencia de varios asesinatos selectivos, por ejemplo, a un concejal llamado **ROBERTO ARDILA**, a **ÉLVER** el secretario del Juzgado, de los que a veces se enteraba cuando fue funcionaria de la administración municipal y por ello intentaba prevenirlos avisándoles a las víctimas que abandonaran el

---

<sup>47</sup> Consecutivo N° 20, expediente del Juzgado.

<sup>48</sup> Consecutivo N° 21, ibídem.

<sup>49</sup> Consecutivo N° 1-3, ibídem, págs. 40-49

<sup>50</sup> Ibídem, págs. 51-73

pueblo, como fue el caso de un sindicalista ex integrante del M-19 **LÁZARO HERNÁNDEZ** a quien asesinaron al momento de ser elegido alcalde; que muchos de los jóvenes de San Alberto se enlistaron a estructuras armadas y asesinaban a las personas, incluso sacándolas de sus casas para cumplir tal propósito o habían enfrentamientos bélicos en el día. También obra diligencia de testimonio de **FACUNDO NAVAS HERNÁNDEZ** -habitante del Barrio Betancur- donde indicó que tras su llegada allí *“echaron los Grupos Paramilitares a sacar gente, a matar gente y al que no le gustara, le tocaba salirse (...) me sacaron de ahí (...) después echaron a matar gente por una parte y otra y nos tocó salir desplazados”*<sup>51</sup>.

Ese escenario bélico fue confirmado por los testigos traídos a juicio por los opositores. De esta manera, **ÁLVARO CUADROS PÉREZ**<sup>52</sup> -trabajador de **PABLO VESGA** y residente en la vereda Monterrey desde 1994- afirmó que aparecían personas muertas en la carretera, que *“la ley”* en los años 90 eran los paramilitares y la guerrilla, pero que en general *“no molestaban mucho”* a los pobladores.

**AMADO DE JESÚS DUQUE AGUDELO**<sup>53</sup> -directo comprador del predio rural reclamado y vendedor a los opositores- contó que **JAVIER SERRANO PLATA** -el anterior propietario del fundo de mayor extensión que fue parcelado después por el INCORA- sufrió varios atentados, en uno de los cuales fue asesinado el mayordomo, que se escuchaban rumores de la presencia de actores armados. Sin embargo, de manera contradictoria negó haber observado miembros de esas estructuras ilegales, porque luego relató que a uno de los habitantes de la vereda en 1995 lo hicieron desplazar por cuanto estaba incumpliendo con el pago de las cuotas impuestas por los paramilitares y que observaba que a miembros de esa organización los obligaban a asistir a reuniones para fijarles la abusiva contribución.

---

<sup>51</sup> Consecutivo N° 1-3, *ibíd.*, págs. 370-371

<sup>52</sup> Consecutivo N° 174-1, *Loc. Cit.*

<sup>53</sup> Consecutivo N° 177-1, *ibídem.*

**FRANCISCO ARNOLDO GIRALDO OSORIO**<sup>54</sup> -habitante del municipio y trabajador en INDUPALMA por 20 años junto con el padre de la reclamante- indicó que hubo rumores de la presencia del EPL en el pueblo, pero que no se enteró de muertes violentas. **JAVIER URBANO MÉNDEZ TRUJILLO**<sup>55</sup> -hermano del opositor **MIGUEL MENDEZ TRUJILLO**- aseveró que a inicios de la década de los 90 había muchos grupos armados.

Así las cosas, comoquiera que los relatos de todos los pobladores resultan creíbles pues además de que observaron directamente los fenómenos bélicos en el municipio son narraciones que guardan coherencia entre sí y con los otros elementos de juicio analizados, resulta acreditado que en San Alberto hubo un contexto grave y generalizado de violencia con la presencia de grupos al margen de la ley que con sus constantes actuaciones generaban temor a los habitantes, especialmente en contra de líderes políticos y sociales.

#### **4.3. Calidad de víctima, hecho victimizante, despojo, temporalidad y la oposición.**

**MARIA RUTH SANABRIA** en etapa administrativa relató que en 1988, mientras laboraba como administradora en la plaza de mercado, tuvo el primer desplazamiento con destino a Bucaramanga cuando **ELÍAS AYALA** -líder de un grupo de sicarios- le dijo en diciembre de ese año a su marido **PEDRO PABLO ECHEVERRI** (q.e.p.d.) que si la declaraban insubsistente del cargo se debía ir del pueblo porque la iban a matar en razón a que era miembro de la Unión Patriótica, partido señalado de tener nexos con las FARC y que en oportunidades previas había sido amenazada con armas de fuego, una por un sicario **DANIEL** y dos por otro llamado **GIRALDO**, por ello, atemorizada con toda la

---

<sup>54</sup> Consecutivo N° 180-1, *ibíd.*

<sup>55</sup> Consecutivo N° 173-1, *ibíd.*

situación, se dirigió para esa ciudad, luego de que en efecto perdiera su puesto de trabajo.

Explicó que el 23 de diciembre de 1989 regresó a San Alberto, a la casa de su madre, mientras que su esposo asistía a reuniones para obtener la propiedad del predio rural, que en 1990 envenenaron el agua y que *“nos cogían a plomo y no sabíamos quien, porque lo hacían desde de la orilla de la carretera”* (Sic). Narró la muerte de su cónyuge causada por una herida en la cabeza en una pelea con un soldado en un billar, situación que denunció ante las autoridades con tan mala suerte que resultó nuevamente intimidada, advirtiéndole que *“si yo no quería que me pasara lo mismo, entonces que no volviera a declarar”*.

Adveró que como líder sindical en la ANUC, secretaria ejecutiva del Sindicato Agrario de Campesinos del Cesar SINDEAGRO, responsable agraria de la Junta Municipal de su partido, la secretaria de la Junta de Acción Comunal de la vereda San Isidro, con el crecimiento de la hegemonía paramilitar en San Alberto fue blanco de amenazas por ese grupo y acoso continuo por parte de la fuerza pública, por ejemplo, en 1992 fueron avisados que en un carro en que se transportaban había *“una bomba, yo estaba embarazada, entonces yo me tiré del carro”*, en marzo para el momento en que el INCORA le entregó la parcela iba con **ÚVER SALDARRIAGA** en una moto hacia el predio *“cuando sonó un artefacto y nos alcanzó a botar de la moto”*, en agosto mientras hacía una alocución en una reunión le apagaron el micrófono, finalmente tuvo que salir protegida porque las autodefensas le iban a quitar la vida, constantemente le *“metían por debajo de la puerta panfletos, nos pintaban las paredes”*, en otra oportunidad mientras iba para la finca con **GIOVANNY**, unos militares la *“querían viva para que declarara en contra del alcalde”*, en suma, concluyó que su cabeza *“tenía precio”*.

En consecuencia, en 1993 la Unión Patriótica decidió retirarla del trabajo agrario con el fin de proteger su vida. Sin embargo, en ese año



el comandante de la Policía municipal la señaló ante el alcalde, como el nexo entre esa entidad territorial y la guerrilla *“porque no era posible que una mujer joven con dos experiencias (hijos) y bonita no saliera a divertirme”*, en razón a lo anterior, se hizo un consejo de seguridad.

Anotó que como eran múltiples las muertes en el pueblo, el burgomaestre presentó una denuncia, suscrita por varios funcionarios de la alcaldía, ante lo cual un *“juez penal militar”* llegó a investigar, llamándola a ella declarar y tildándola de *“la autora de todo lo que sucedía”* y la maltrató porque era la encargada de la recolección de esas firmas.

Refirió que en 1993 ya no pudo volver a la parcela toda vez que era constantemente perseguida, por ello el alcalde y miembros del INCORA le aconsejaban *“que me fuera, porque me iban a matar”*, incluso, previamente habían llegado en una moto a dispararles y le tocó con su hijo **ERICK DAVID** salir *“corriendo por entre un sembrado de arroz (...) Nos tocó refugiarnos en la casa de un vecino”*.

Narró que en febrero de 1994 mientras estaba en una reunión en la alcaldía, *“me llamaron por mi nombre y eran dos hombres (...) la saludamos en nombre del comandante JORGE 40 (...) tenía 24 horas para que abandonara el pueblo. Que como yo era demasiado terca, entonces me iban a dar donde más de dolía, o sea que iban a mar a mis dos hijos”* (sic), intimidación que le contó al burgomaestre, al Secretario de Gobierno y que denunció ante la Personería<sup>56</sup>.

Explicó que en febrero de ese año se desplazó hacia Bucaramanga, viviendo tres meses, regresó temporalmente a San Alberto por sus hijos, renunció a la entidad municipal y volvió a esa ciudad en donde en el mes de septiembre detuvieron al alcalde luego de

---

<sup>56</sup> Aunque así lo declaró la [promotora](#), sin identificar en qué municipio hizo tal acción, obra en el plenario comunicación por parte de la Personería de San Alberto donde informó la ausencia de registro sobre alguna querrela interpuesta por el delito de desplazamiento ([Consecutivo N° 18-2, ibíd](#)).

visitarla y también allí fue constantemente asediada; tenía que cambiar de hogar cada dos meses, le interceptaron sus teléfonos, e incluso una noche *“había hombres afuera de la casa con pistolas esperándome, ese día no pude entrar a la casa”* por lo que se fue para Bogotá y dejó a sus descendientes al cuidado de una amiga.

Agregó que en otra oportunidad volvió por sus enseres pero que *“nadie me hizo el trasteo, porque les dicen que las mismas tablas de mi cama iban a servir de ataúd para ellos”*, por ende, salió en un taxi apresuradamente cuando vio una *“foto que había pintado [un] soldado en el año 1992 (...) colgada en los árboles con estacas y decía SE BUSCA”*.

Adveró que desde 1995 nunca más regresó a San Alberto, dejando de ver a su madre hasta el 2010, porque a ella también la persiguieron mucho entonces prefirió ni siquiera volverla a llamar. Y finalmente describió las desventuras que pasó en Bogotá donde seguía siendo acosada e intimidada al punto que su socio comercial con quien tenía un supermercado fue encerrado allí, ella lo rescató, pero no pudieron retornar al negocio y lo vendieron.

En otra oportunidad en la misma sede administrativa<sup>57</sup> narró de una amenaza que le hicieron a su esposo, que los señalaban como colaboradores de las FARC y que el Ejército semanalmente allanaba la finca donde vivían. Precisó que la muerte de su cónyuge no fue en razón a una pelea callejera sino más bien fue premeditada porque ya tenía advertencias en su contra y los militares lo estaban esperando, que formó un *“sindicato agrario”* para la titulación del predio conocido como Los Cedros y relató con detalle los hostigamientos de que fue víctima. Igualmente, describió sus inicios en los movimientos estudiantiles y políticos en San Alberto.

---

<sup>57</sup> Consecutivo N° 1-3, *ibíd.* págs. 51-73

Igualmente, obra en el plenario constancia de inclusión en el RUV y de su núcleo familiar por el traslado forzado sucedido en 1997 del municipio de San Alberto<sup>58</sup> y el Formato Único de Declaración para la solicitud de inscripción del 28 de mayo de 2013<sup>59</sup> donde se plasmaron de manera sustancialmente idéntica en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, varios de los episodios acá analizados y se señaló como fecha de desplazamiento en una parte el 26 de noviembre de 1990 y en otra solo 1994.

Estos hechos victimizantes inicialmente no fueron fustigados por los opositores, al contrario, los actuales titulares de derechos sobre el predio rural indicaron que no contaban con elementos de juicio para controvertirlas. Sin embargo, estos concluyeron que con la práctica probatoria se acreditó que la muerte del cónyuge de **MARIA RUTH SANABRIA** ninguna relación tenía con el conflicto armado y que ella no fue desplazada pues después de la venta continuó en el pueblo.

Sobre el primer aspecto se tiene que **AMADO DE JESÚS DUQUE AGUDELO** indicó que supo que **PEDRO PABLO ECHEVERRY** (q.e.p.d.) murió en una pelea en San Alberto, causa que también confirmó **FRANCISCO ARNOLDO GIRALDO OSORIO** y que se corrobora con su Certificado de defunción donde se plasmó el motivo del deceso, a saber, *“laceración y hemorragia cerebral fracturas cráneo trauma contuso”*<sup>60</sup> el 26 de noviembre de 1990. En ese sentido, según se vio, **MARIA RUTH SANABRIA** afirmó que, aunque la herida mortal de su esposo fue en una pelea en un billar, como ellos ya habían sido amenazados por ser miembros de la Unión Patriótica, sospechaba que fuera premeditada, con mayor razón cuando al poner la denuncia sobre los hechos fue nuevamente intimidada.

---

<sup>58</sup> Consecutivo N° 48-2, *ibíd.*

<sup>59</sup> Consecutivo N° 1-3, *ibíd.* págs. 30-39

<sup>60</sup> Consecutivo N° 198, *ibíd.*

Asuntos estos últimos que no fueron controvertidos ni falseados, por ello, con base en la presunción de buena fe (Art. 5, Ley 1448 de 2011) prevalece la versión de la solicitante sobre las narraciones de los otros testigos, ya que en últimas, el hecho de que el fallecimiento haya derivado de una riña no implica necesariamente que sea ajena a las razones del notorio y documentado exterminio contra los integrantes de ese movimiento ideológico de izquierda, porque esa pelea pudo ser en efecto un motivo aparente y propiciado con la intención de cumplir con ese atroz propósito de eliminar a esos partidarios, máxime si en cuenta se tiene que **PEDRO PABLO ECHEVERRI** (q.e.p.d.), militó en ese colectivo político, promovió la democratización de la propiedad impulsando la titulación del predio conocido como Los Cedritos, él y su esposa ya habían sido amenazados a causa de causas políticas e incluso ella se vio compelida a desplazarse a finales de la década de los 80, ya habían sido hostigados por miembros del Ejército y cuando intentó esclarecer los eventos fue nuevamente intimidada. Sumado, llama la atención que justo la supuesta pelea en el billar se presentó con un miembro de las fuerzas militares, es decir, en todo caso la ejecutó un integrante de esa institución castrense, que según se ha sabido, en lamentables ocasiones se asociaban con grupos de las autodefensas para atacar a quienes consideraban con ideas contrarias a sus intereses.

Con todo, **MARIA RUTH SANABRIA** tampoco ligó inescindiblemente el asesinato de su esposo con las causas políticas sino que tenía sospecha de ese asunto o que era su creencia, no obstante, lo que sí no queda duda alguna, es que ese evento en el contexto que ocurrió en conjunto con los múltiples hostigamientos que narró con detalle en sede administrativa y que no fueron controvertidos en la judicial, sumada la amenaza directa que recibió en 1994, son motivos más que suficientes para arrojarla a abandonar sus pertenencias, buscar por todos los medios salir del pueblo y razonablemente, aún teniendo trabajo, propender por la venta de las

mismas. Es que incluso la Corte Constitucional ha esgrimido que basta con un temor fundado para originar un desplazamiento<sup>61</sup>.

En suma, son innegables las innumerables razones que tuvo **MARIA RUTH SANABRIA** para huir del pueblo generadas principalmente por su militancia en la Unión Patriótica, circunstancias que incluso han sido objeto de reportajes y reconocimientos por parte de la comunidad internacional<sup>62</sup>. De donde conviene resaltar la ardua y valiente tarea que ha tenido en defensa de los intereses sociales y políticos de la clase campesina, la que no se vio obstaculizada ni siquiera con la trágica muerte de su excónyuge y mantuvo su arrojo aún como madre soltera y viuda, liderazgo que con todo y las constantes amenazas y ataques en su contra, ha continuado ejerciendo.

Sobre el segundo asunto, esto es, la permanencia en el pueblo, tenemos que **AMADO DE JESÚS DUQUE AGUDELO** expresamente en audiencia manifestó *“después de que nosotros ya cerramos negocio y todo, pues que hicimos papeles y todo, yo no volví a verla (...) la mamá de ella sí la veía en la casa en San Alberto, pero a ella no”* y ningún otro deponente aseguró la conclusión a que llegó el abogado de los opositores. Es decir, en realidad los dichos de **MARIA RUTH SANABRIA** que, se insiste, están prevalidos de la presunción de buena fe, se compaginan con lo afirmado por el comprador inicial del fundo rural y no encuentran contradicción con algún medio de prueba adicional. Lo cierto es que ella misma aceptó que pocas veces retornó al pueblo pero lo hizo de manera temporal con el fin de recuperar sus enseres y por sus hijos para reubicarlos a su lado, aspectos que no pueden ser fustigados en su contra, en cambio, debe destacarse su valentía e interés en mantener su unidad familiar, la que a la postre resultó afectada porque

---

<sup>61</sup> Sentencia T 843 de 2014 y Auto 119 de 2013 de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 y sus autos de cumplimiento.

<sup>62</sup> Ver: <https://corporacionreiniciar.org/2016/09/09/maria-ruth-sanabria-rueda-galardonada-con-el-premio-nacional-a-la-defensa-de-los-derechos-humanos-en-colombia-toda-una-vida-por-la-defensa-de-los-ddhh/> y <https://colombia.lutheranworld.org/es/content/historia-de-una-valiente-lucha-por-la-defensa-de-los-derechos-humanos-36>. Consultas realizadas el 14 de octubre de 2020.

en verdad se vio compelida a perder durante varios años el contacto con su madre habida cuenta de la persecución violenta que padeció, situación que le generó una constante revictimización.

Ahora bien, aunque en principio podría advertirse una contradicción en las fechas que tuvo lugar el desplazamiento, toda vez que según la UARIV fue en 1997 y en el formulario se plasmó que fue en 1994 y 1990, lo cierto es que en sí no es una imprecisión con la suficiente entidad para falsear la ocurrencia de tal evento, porque las anotaciones elaboradas por esa institución administrativa pueden ser errores imputables a sus funcionarios y no a la reclamante, y al fin y al cabo, la misma solicitante al realizar las declaraciones, en el 2013, relató los eventos haciendo un ejercicio de recordación en el que debido al transcurso del tiempo y a las varias victimizaciones de que fue objeto, pueden generar confusiones al momento de memorarlas. No obstante, al margen de la fecha exacta, lo que ha quedado claro es que en efecto fue obligada a salir de San Alberto en razón a la violencia contra ella emprendida. Aspecto este que incluso fue aclarado en la Resolución 2013-296890 del 5 de noviembre de 2013<sup>63</sup> mediante la cual se resolvió su inclusión en el RUV, dejándose claro en su parte motiva que, pese a que en ese documento se anotó 1997 como fecha de los hechos, de los elementos probatorios se extraía que realmente ocurrieron en febrero de 1994.

Así las cosas, a pesar de que la promotora no rindió declaración en juicio, lo cierto es que sus narraciones no fueron controvertidas por las contrapartes en etapa judicial ni cuestionada su verosimilitud y menos incorporados medios de conocimiento que las desvirtuaran, aun cuando tuvieron la oportunidad de hacerlo, por tanto, con esas versiones iniciales que fueron congruentes entre sí, espontáneas y se insiste, cuentan con la presunción de buena fe, se halla acreditado que **MARIA**

---

<sup>63</sup> Consecutivo N° 1-3, *ibíd.* págs. 89-91

**RUTH SANABRIA** padeció múltiples hostigamientos y amenazas sin duda en razón al notable activismo social y político que terminaron convirtiéndola en un objetivo para los paramilitares, escenario que la obligó a dejar su vida en San Alberto y cambiar sus planes y proyectos, teniendo que desplazarse en repetidas ocasiones para Bucaramanga, Bogotá y Arauca<sup>64</sup>, lugares donde incluso siguió siendo intimidada.

De otro lado, anejado con el bien urbano **MARIA RUTH SANABRIA** expuso que pese a que su hermano **HENRY SANABRIA** procuró ingresar en 1994 no pudo ya que los paramilitares se lo impidieron amenazándolo, en consecuencia, tampoco pudo vivir en San Alberto porque además de ser simpatizante de la Unión Patriótica también le hicieron un atentado en 1993. Intento por recuperar su propiedad que igualmente quedó plasmado en la declaración para su inclusión en el RUV. De esta manera, comoquiera que según la narración de **MIGUEL ANGEL MENDEZ**<sup>65</sup> en el 2007 estaba desamparado el fundo y por ello se instaló allí y que con base en el certificado de tradición y libertad se advierte que no hubo alguna negociación sobre el mismo, acreditado resulta que a partir de 1994 se quebró la relación material que tenía la promotora con este inmueble, sin siquiera ser controvertido, configurándose, después de su abandono, un despojo de hecho en los términos contenidos en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

En tratándose de la ruptura del vínculo con la Parcela Nro. 6 Mecato, **MARIA RUTH SANABRIA** explicó que, a raíz de toda esa difícil situación ya arriba descrita, acudió en Bucaramanga ante el INCORA donde la autorizaron a vender "*las mejoras*" y le indicaron que sería reubicada en otro sitio -lo que no ha sucedido- por ello enajenó en 1994, en el mismo año que salió de San Alberto de manera definitiva, recibiendo un valor de ocho millones de pesos. Agregó que no le podía

---

<sup>64</sup> Obra en el plenario información de la UARIV donde certifica que ella y su núcleo familiar se encuentran inscritos en el RUV por otro desplazamiento sucedido en Arauquita el 10 de diciembre de 2008. Consecutivo N° 48-2, ibíd.

<sup>65</sup> Consecutivo N° 183-1, ibíd.

decir a alguien sobre su intención de traidar el predio porque estaba amenazada, entonces, supuso que algún compañero le dijo al comprador.

**AMADO DE JESÚS DUQUE AGUDELO** relató que **MARIA RUTH SANABRIA** le vendió un terreno en “*una invasión*” en febrero de 1994, luego de aproximadamente dos meses de negociación acordando la adquisición de “*las mejoras*” en diez millones quinientos mil pesos, aunque inicialmente le había pedido catorce o quince millones, que se contactó con ella mediante unos vecinos, que no supo los motivos que tenía para enajenar y que esperaron ese lapso por cuanto primero se necesitaba aprobación por parte del INCORA de la adquisición. La parcela la describió así: “*ahí no había nada, estaba bastante pastaje, incluso había tenido ganado*”. A su turno, **FRANCISCO ARNOLDO GIRALDO OSORIO** dijo que la accionante duró como dos o tres años en el fundo y al tiempo enajenó, que la compró **AMADO DUQUE** por cuanto había arrendado otro predio en las cercanías.

Los actuales titulares de derecho respecto a ese bien rural cuestionaron el nexo de causalidad entre los hechos victimizantes ya analizados y esa ruptura del vínculo de propiedad que ostentaba la promotora. Argumentando que esa conexión tenía como único sustento una declaración “*revestida de imprecisiones*” y que faltaba certeza frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió la enajenación. Contrario a ello, examinados los medios de prueba obrantes se advierte que el mismo **AMADO DE JESÚS DUQUE AGUDELO** aseguró que en efecto hubo una negociación en febrero de 2004 sobre el predio, pero que fue el INCORA quien finalmente autorizó y ejecutó la transferencia del inmueble, situación que fácilmente se constata con el certificado de tradición y libertad<sup>66</sup> donde en las anotaciones Nro. 6 y 7 se registró la Resolución Nro. 1416 del 4 de

---

<sup>66</sup> Consecutivo N° 190, *ibíd.*, “196-22177.pdf”



agosto de 1994<sup>67</sup> del INCORA mediante la cual se revocó la otrora adjudicación en favor de **MARIA RUTH SANABRIA** y su madre **RAQUEL RUEDA** y se tituló a nombre de **AMADO DE JESÚS DUQUE AGUDELO** y **MARTINEZ DE DUQUE ELVIRA**.

Igualmente, fue aportado por esos opositores i) “*Contrato de seccion de derechos y mejoras*” (Sic) y “*Documento de promesa de venta de una parcela*”<sup>68</sup> suscritos ambos en febrero de 1994 por estas mismas personas; y ii) escritos firmados por los nuevos adjudicatarios dirigidos al INCORA informando de esa situación<sup>69</sup>. De esta manera se evidencia con claridad que en realidad compraventa propiamente dicha no hubo, pero que en efecto se presentó un acuerdo entre esos individuos para que con la intervención y aprobación de la entidad estatal se realizara una transmisión de la titularidad del dominio sobre el predio.

En cuanto al señalamiento de que su declaración estaba “*revestida de impresiones*”, lo primero que se advierte es que los opositores no indicaron, detallaron o indicaron cuáles eran las inexactitudes de que se quejaron ni menos acreditaron que tuvieran la suficiente entidad para desdibujar los eventos allí expuestos, por lo tanto, ese argumento no es más que una mera afirmación sin sustento. Ahora, cierto es que de las extensas narraciones que hizo **MARIA RUTH SANABRIA** ante la UAEGRTD se evidencian algunas inconsistencias en hechos o en fechas (como la ya analizada antes), pero valoradas en conjunto visible es que tal conclusión es más por la forma en que fueron contadas y redactadas, no siempre en una línea cronológica directa, que porque en realidad haya discrepancias o verdaderas contradicciones que afecten la verosimilitud de los relatos. Se insiste que, al fin y al cabo, en los tres escritos que obran en el plenario, donde se plasmaron los dichos de la promotora, se ilustraron de manera sustancialmente igual

---

<sup>67</sup> Consecutivo N° 37-2, *ibíd.* págs. 97-103

<sup>68</sup> *ibídem.* págs. 91-96

<sup>69</sup> *Ibíd.* págs. 87-88

las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que cimientan la reclamación.

En ese intento por falsear la relación del conflicto y la ruptura del vínculo jurídico se dijo que no se observaba un propósito de los paramilitares consistente en despojar de sus bienes a **MARIA RUTH SANABRIA**, situación que en cierta medida puede ser verdad porque ella así no lo manifestó, esto es, expresamente no indicó que el sólido propósito de esa organización criminal era quitarle sus predios, es decir, no fulgura un interés específico por la tierra. No obstante, como ya lo ha sostenido la Sala, esa no es una condición que haya fijado la ley o la jurisprudencia para que se configure tal hecho victimizante, pues en la complejidad del escenario bélico y de los fenómenos de desplazamiento, bien puede suceder que la finalidad de esa estructura armada sea directamente contra la persona, al margen de sus propiedades, por diversos motivos, por ejemplo, venganzas, por mero posicionamiento territorial, por señalamientos de colaboradores del bando contrario, o simplemente por, como en efecto acá salta a la vista con gran claridad, la persecución violenta, continua, constante y permanente a ella y su familia por parte de las autodefensas ante su activismo y militancia política, en razón a la conocida y documentada estrategia de esos grupos de ultra derecha por arrinconar, acosar y exterminar a los líderes con ideologías diferentes, lo que dicho sea de paso no fue desvirtuado de manera alguna por los opositores.

En ese sentido, fueron esas intimidaciones más la directa amenaza que le hicieron en 1994 proveniente de JORGE 40, el verdadero fundamento para desplazarse, abandonar sus predios e intentar obtener ganancias de su venta, asunto que no puede ser fustigado en su contra, ni lo falsea ostentar un empleo, por cuanto lógico, razonable y natural resulta que si un líder social se ve compelido a dejar el pueblo despliegue alguna actividad con el fin de lograr tener una contraprestación económica por sus pertenencias, al margen de que

cuenta con un ingreso fijo para su manutención. Prohibir esa actitud o exigir una contraria o una pasiva, resultaría totalmente descabellado pues sería obligar a una víctima a que, tras de ser amenazada para salir de la región, pierda sus propiedades en lugar de pretender venderlas, lo que en realidad comportaría no solo en un contrasentido sino en una revictimización, quitándole su derecho a comercializar sus bienes, so pena de tacharle esa calidad, como lo proponen los opositores. Es que memórese que sobre el inmueble urbano nada pudo hacer y en efecto quedó abandonado sin poder recibir alguna suma de dinero.

En todo caso, la ley y la jurisprudencia no han establecido como prohibición para configurarse un despojo la recepción de una cuantía por la tradición del predio ni que tenga que estar en un estado de necesidad o mendicidad para que pueda ser procedente la enajenación, dicho en otras palabras, la víctima que tiene más ingresos o propiedades también ostenta el derecho a enajenar aquella que se vio obligada a abandonar o que justo por esas amenazas o temores debe vender con la intención de no perderla totalmente, incluso así sea que se pague un “precio justo”, porque los requisitos realmente importantes y esenciales son que las razones que motivaron el quebranto de la titularidad del dominio, posesión u ocupación sean anejas con el conflicto armado, como acá quedaron más que acreditados, pues en estos eventos se entiende legalmente que el consentimiento en la negociación no es genuino al estar inmerso en esas circunstancias violentas.

También se arguyó la inexistencia del despojo en tanto la negociación no fue forzada, aspecto del que, de acuerdo con el plenario no se puede predicar lo contrario, esto es, en efecto tal acuerdo no fue presionado violentamente por el comprador o por grupos armados, conclusión a la que tampoco se ha llegado acá ni se planteó en la demanda. Sin embargo, se insiste, lo que resulta innegable es que **MARIA RUTH SANABRIA** en múltiples ocasiones fue objeto de intimidaciones y hostigamientos de esa organización criminal, lo que

causó el desprendimiento de su propiedad con miras a huir de la región, es decir, como bien así lo presume el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se configura una ausencia de consentimiento cuando la víctima de amenazas celebra un acuerdo sobre sus predios, en razón a que se entiende que la voluntad o la libertad contractual está viciada precisamente por la fuerza de las circunstancias que la compelen a salir de su fundo, al margen de que el directo comprador no la haya obligado. Finalmente, a partir de ese convenio al que llegaron **AMADO DE JESÚS DUQUE AGUDELO** y **MARIA RUTH SANABRIA**, y después con la expedición del acto administrativo que revocó la adjudicación a ella y a su madre para titularlo en favor de aquel, se configuró la ruptura definitiva del vínculo jurídico con el inmueble rural.

Ahora bien, aunque la pérdida de la titularidad del dominio se hizo mediante la resolución proferida por el INCORA, se tiene que en la negociación previa respecto de la Parcela Nro. 6 Mecato, según la accionante recibió ocho millones de pesos o de acuerdo con el posterior adjudicatario entregó diez millones quinientos mil, por lo que en principio se podría examinar la aplicación de la presunción anejada con el precio del predio de que trata el literal d) del numeral 2° del artículo arriba citado, no obstante, no se cuenta con suficientes elementos demostrativos para analizar tal situación ya que el avalúo<sup>70</sup> practicado pierde alcance probatorio frente a ese propósito dado que el método de deflactación bajo el Índice de Precios al Consumidor deja de lado circunstancias de tiempo, modo y lugar presentes al momento de la enajenación, verbigracia, infraestructura, oferta y demanda, estado verdadero del predio, aspectos que comportan incidencia en la determinación del valor para la fecha de la enajenación, sumado a que por el amplio lapso entre el despojo y la resolución de la solicitud deviene una dificultad encontrar otros aspectos que consulten la situación real del mercado para esa época. Y en relación con el inmueble urbano,

---

<sup>70</sup> Consecutivo N° 113, *ibíd.*

comoquiera que la ruptura del vínculo material se generó de hecho, ninguna apreciación al respecto es dable realizar.

En este orden de ideas, también devienen probados los supuestos de hecho de que trata el artículo 74 ibídem en relación con la Parcela Nro. 6 Mecato, en tanto las versiones expuestas por **MARIA RUTH SANABRIA** en sede administrativa, además de que, se insiste, están prevalidas de la presunción de buena fe bastando incluso solo con sus dichos para tenerlas por prueba para demostrar los daños ocasionados, no fueron desvirtuadas en la judicial. Aunado, valoradas las otras probanzas bajo las leyes de la experiencia y la sana crítica resulta lógico y cierto que tras los múltiples eventos que padeció la reclamante se viera compelida a abandonar la región y de contera a enajenar una de sus propiedades y a desamparar la otra, siendo realmente innegable el nexo causal entre las rupturas del vínculo de dominio y todas sus desventuras ocurridas en el marco del cruento conflicto armado que sufrió San Alberto y especialmente del feroz y lamentable exterminio de que fueron objeto los militantes de la Unión Patriótica.

Finalmente, en cuanto a la temporalidad es evidente que las circunstancias analizadas ocurrieron con posterioridad al límite fijado en el artículo 75 ibíd -1 de enero de 1991-, aspecto que tampoco fue debatido en juicio, en tanto los despojos de hecho y administrativo sucedieron en 1994, fecha en la que igualmente acaeció el segundo desplazamiento que sufrió **MARIA RUTH SANABRIA** como quedó aclarado incluso también en la Resolución que decidió sobre su inclusión en el RUV.

Así las cosas, acreditados todos los elementos axiológicos de la acción de restitución de tierras, corresponde dar aplicación al literal e) del numeral 2° y numeral 3° del artículo 77 ibíd sobre la nulidad del acto administrativo y de los actos jurídicos celebrados con posterioridad a los hechos que motivaron la solicitud, respecto a la Parcela Nro. 6 Mecato,

empero frente al inmueble urbano no se efectuará tal decisión, por cuanto, además de que tales efectos resultan innecesarios porque no existen otros registrados con posterioridad a su adquisición por parte de **MARIA RUTH SANABRIA**, como se analizará enseguida, se dispondrá mantener el statu quo en razón a la condición de segundo ocupante del opositor.

#### **4.4. Examen sobre la buena fe exenta de culpa y calidad de segundo ocupante.**

Es menester establecer ahora si los opositores lograron demostrar la **buena fe exenta de culpa** y si, en consecuencia, procede compensación a su favor, de acuerdo con lo regulado en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Según ya se tiene dicho por la Sala, al respecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido la preceptiva por la cual las personas están llamadas a obrar en todas sus acciones con lealtad, rectitud y honestidad, buena fe simple, al lado de la que existe una cualificada con efectos superiores, denominada buena fe exenta de culpa. Para que esta última se configure debe concurrir además de un componente subjetivo consistente en la conciencia de haber actuado correctamente y adquirido el bien de su legítimo dueño, otro objetivo definido como la conducta encaminada a verificar la regularidad de la situación.

En torno a esta especie de buena fe, ha expresado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional lo siguiente: *“Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que **la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad**, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea este quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en*

**obrar con lealtad** y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización de actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza<sup>71</sup>.  
(Destacado propio)

Para la estructuración de esta última, debe corroborarse entonces: (i) que el derecho o la situación jurídica aparente tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir el escenario verdadero; (ii) que la adquisición del mismo se verifique normalmente dentro de los requisitos exigidos por la ley; y (iii) que concurra la creencia sincera y leal de obtenerlo de quien es legítimo dueño<sup>72</sup>.

En ese orden de ideas, probar la buena fe exenta de culpa en el proceso de restitución de tierras supone, en últimas, demostrar que se realizaron actos positivos de averiguación para tener la certeza de la no afectación del bien y de la regularidad de las tradiciones anteriores, si las hubiere, por asuntos relacionados con el conflicto<sup>73</sup>.

Y aunque no se desconoce la complejidad y gran dificultad que esta exigencia acarrea, el estándar interpretativo bajo el cual se debe realizar la lectura de esta categoría jurídica, se justifica precisamente por las características que, generalmente, rodearon los despojos, en un grave contexto de violación masiva de garantías fundamentales, de público conocimiento y cobijado por el manto de una regularidad artificial que favoreció la consolidación de actuaciones ilegales para privar a las víctimas de sus derechos sobre las tierras.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional<sup>74</sup> ha señalado que, en algunos eventos, atendiendo a las particularidades que la casuística

---

<sup>71</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 330 de 23 de junio de 2016. Expediente D-11106.

<sup>72</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003.

<sup>73</sup> Ver García Arboleda, Juan Felipe. *Pruebas judiciales en el proceso de restitución de tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2013. Pág. 66.

<sup>74</sup> Sentencia C 330 de 2016.

presenta, el Juez puede flexibilizar el estándar de la buena fe exenta de culpa e, inclusive, inaplicarlo, si se hallan circunstancias de debilidad manifiesta en el acceso a la tierra o cuando el opositor es también víctima.

Ante el fracaso del anterior alegado se deberá analizar la **calidad de segundo ocupante** de los opositores. De esta forma, como ya lo ha reiterado la Sala, de conformidad con los mencionados “*Principios Pinheiro*”, es un deber de los Estados velar porque los llamados “*ocupantes secundarios*” se encuentren protegidos también contra las migraciones forzosas, arbitrarias e ilegales y “*en los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio (...) garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos*”, atendiendo a criterios jurídicos razonables y brindándoles todas las medidas procesales y de asistencia que sean requeridas por ellos (Principio 17.1).

En este orden de ideas, “*se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales, así como las causadas por el hombre*”<sup>75</sup>.

De otro lado, en aras de llenar el vacío existente en la Ley 1448 de 2011 y en la cual el legislador omitió tratar dicha problemática, la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 2016 señaló algunas cuestiones atinentes a la manera en que dentro del proceso de

---

<sup>75</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2007). Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los “Principios Pinheiro”, p. 78. Disponible en: [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro\\_principles\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf)



restitución de tierras la presencia de “segundos ocupantes” puede constituirse en un obstáculo a la eficacia de los derechos reconocidos a las víctimas en estas sentencias y los definió como una categoría de personas que, por distintos motivos, se encuentran habitando los predios objeto de este tipo de acción, porque ejercen allí su garantía a la vivienda o derivan de ellos su mínimo vital<sup>76</sup>.

Cabe anotar que la citada Corporación hizo un marcado énfasis en la necesidad de que exista una verdadera relación jurídica y fáctica entre la persona catalogada como segundo ocupante y el predio, en cuanto al ejercicio de la vivienda o la derivación de los medios de subsistencia ya que, de lo contrario, no sería posible establecer las condiciones de desprotección en las que quedaría al momento de tener que restituirlo.

#### **A. RESPECTO A MIGUEL ANGEL MENDEZ TRUJILLO.**

El opositor<sup>77</sup> aceptó que llegó al bien urbano que estaba abandonado y se instaló allí a la espera de que en algún momento pudieran legalizar el vínculo que empezó a ostentar. Con esa confesión fulgura de contera la ausencia de un comportamiento prevalido del obrar exento de culpa, de cara a que ninguna pesquisa realizó con el fin de indagar frente a los propietarios o anteriores poseedores pese a que la información no estaba oculta en tanto el predio tiene folio de matrícula inmobiliaria, aunado a que le debió llamar la atención la situación de soledad del mismo y, de suyo, evidencia la total y absoluta desatención al momento de instalarse allí y pone hasta en entredicho la buena fe simple, tal como lo analizó el delegado del Ministerio Público, pues no

---

<sup>76</sup> “Acerca de esta problemática que entraña la situación de los segundos ocupantes en escenarios de justicia transicional, y de alternativas para decidir al respecto, es pertinente advertir que previo a la sentencia en cita, ya se habían emitido por las respectivas Salas de esta misma especialidad algunas decisiones reconociendo el derecho de estas personas bajo circunstancias especiales como los allí señaladas, en providencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena del dieciséis (16) de diciembre de 2014 (Rad. 2013-00022- 00) y del Tribunal Superior de Antioquia del primero (1º) de diciembre de 2015 (Rad. 2014-00001-00), entre otras.”

<sup>77</sup> Consecutivo N° 183-1, expediente del Juzgado.

se preocupó por recibir el inmueble de su legítimo dueño ni por obtener un justo título para hacerse con la tradición.

En ese sentido, los argumentos expuestos serán desestimados en tanto, aunque alega que no le era exigible desplegar investigaciones para descubrir alguna situación de violencia relacionada con el predio, lo cierto es que el deber de conformidad con una conducta superlativa como la planteada a su favor, es indagar de manera diligente sobre todas las circunstancias anejas con la historia del inmueble y contrario a ello, se insiste, **MIGUEL ANGEL MENDEZ TRUJILLO** ni siquiera revisó el certificado de tradición y libertad en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o preguntó a algún vecino respecto del asunto.

Es que incluso su hermano **JAVIER URBANO MENDEZ** señaló que años después habían tenido contacto con **RAQUEL RUEDA** la madre de **MARIA RUTH SANABRIA** y había intentado negociar el predio, es decir, la información sobre la propietaria era accesible.

Ahora bien, en el Informe de caracterización<sup>78</sup> se expuso que **MIGUEL ANGEL MENDEZ** habita el bien con sus dos hijas y su compañera permanente quien es ama de casa, por lo tanto, la única fuente de ingresos es su trabajo, que carece de uno estable y fijo, que no tiene otras propiedades, que se estableció en el predio en razón a la necesidad económica que tenía de encontrar un lugar donde instalarse con su familia. En su interrogatorio indicó que vivía con su hermano, su pareja y tres descendientes de 17 y 15 años y 8 meses de edad.

Sumado, obra en el plenario las siguientes certificaciones: del RUNT sobre la ausencia de anotaciones en sus bases de datos<sup>79</sup> que relacionen a **MIGUEL ANGEL MENDEZ** con algún vehículo, de CONFECÁMARAS informando que se encuentra cancelada la matrícula

---

<sup>78</sup> Consecutivo N° 1-3, expediente del Juzgado, págs. 250-261

<sup>79</sup> Consecutivo N° 18, expediente del Tribunal.

mercantil del opositor<sup>80</sup>, de la DIAN afirmando la ausencia de presentación de declaraciones<sup>81</sup>, de la Superintendencia de Notariado y Registro indicando la carencia de propiedades a su nombre<sup>82</sup> y del Ministerio de Salud que da cuenta de su afiliación al régimen subsidiado<sup>83</sup>.

De esta manera fácil se advierte que **MIGUEL ANGEL MENDEZ** y su familia derivan el derecho a la vivienda digna única y exclusivamente del predio, sin observarse otra posibilidad económica para de alguna forma solventar esa necesidad, de hecho, es evidente que hace parte de una población de escasos recursos, sin ingresos fijos o estables.

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto sobre la forma en que llegó al predio no se puede deducir la existencia de un aprovechamiento de la situación de violencia para iniciar con la posesión del predio, puesto que es claro que él fijó su residencia más de 10 años después de ocurridas las amenazas al hermano de **MARIA RUTH SANABRIA** cuando intentó recuperarlo y que se instaló allí con ocasión del estado de necesidad de hallar una vivienda para él y su familia. Sumado, no se advierten elementos materiales que acrediten su pertenencia a grupos al margen de la ley o que permitan concluir su participación en esas intimidaciones que conllevaron al abandono del fundo<sup>84</sup> ni que tuvo un interés en despojar a la reclamante.

En consecuencia, de cara a esas condiciones de vulnerabilidad se evidencia que ordenar la restitución material y jurídica lo arrojaría a él y su familia a unas circunstancias de marginalidad que como es sabido son caldo de cultivo para nuevas violencias. Por ello mismo y en atención

---

<sup>80</sup> Consecutivo N° 45, ibídem.

<sup>81</sup> Consecutivo N° 15, ibíd. y Consecutivo N° 49, ibíd.

<sup>82</sup> Consecutivo N° 51, ibíd.

<sup>83</sup> Consecutivo N° 46, ibíd y Consecutivo N° 42, ibíd.

<sup>84</sup> Según lo certificado por la Fiscalía General de la Nación no se encontraron anotaciones a su nombre. Consecutivo N° 86, expediente del Juzgado.

a que esta jurisdicción tiene asignada la tarea de contribuir a la paz social cuyo propósito fundamental es impedir que los hechos ocurridos con ocasión al conflicto armado vuelvan a suceder, favoreciendo la construcción de confianza y fortalecimiento del Estado a manera de precondiciones para consolidarla<sup>85</sup>, se debe propender por evitar tales consecuencias, según también lo sugirió el Procurador.

Así las cosas, si bien la restitución material es preferente (Art. 73 Ley 1448 de 2011) pues este proceso pretende reestablecer las condiciones previas a los hechos victimizantes, lo cierto es que **MARIA RUTH SANABRIA** expresamente indicó *“[y]o no quiero volver a San Alberto, porque no puedo entrar allá (...) Yo no me siento segura en San Alberto”*, por tanto, en aras de garantizar sus derechos (art. 28 ibídem), de respetar su plena autonomía en la ejecución de sus proyectos y de desarrollar los principios de participación y estabilización (Art. 73 ibíd) deviene ponderado, razonado y justificado que la reparación se haga mediante la entrega de un inmueble en compensación, máxime si en cuenta se tiene que desde hace más de 25 años se vio compelida a abandonar el pueblo teniéndose que instalar en varios otros sitios donde con ahínco ha tratado de radicarse a pesar de que aún seguían sus hostigamientos, pero en últimas, en este caso en particular se observa con una gran claridad que el retorno constituiría una revictimización que afectaría su dignidad humana ya que se obligaría a regresar a un lugar con una compleja situación de orden público y continuo asesinato de líderes sociales, en cambio, mediante la tradición de un bien equivalente se le permite elegir un municipio en donde se sienta más tranquila y mejor protegida su vida e integridad física.

Por el contrario, se advierte que **MIGUEL ANGEL MENDEZ** ha tenido un arraigo con ese predio por más de 10 años, invirtiendo su

---

<sup>85</sup> Bolívar Jaime, Aura Patricia & Vásquez Cruz, Olga del Pilar Justicia transicional y acción sin daño. Una reflexión desde el proceso de restitución de tierras, Documentos Dejusticia 32, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia. Bogotá, febrero 2017 .En <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/05/Justicia-transicional-y-acci%C3%B3n-sin-da%C3%B1o-Versi%C3%B3n-final-PDF-para-Web-mayo-2017.pdf>, consulta realizada el 11 de marzo de 2020.

dinero y su tiempo en la construcción de mejoras para habitarlo, por ello se mantendrá el estado de cosas actual como medida a su favor, no obstante, no serán concedidas las demás peticiones sobre becas y subsidios escolares a sus hijos por cuanto en realidad el ordenamiento jurídico no establece este tipo de auxilios frente a segundos ocupantes, siendo que las formas en que se han protegido esos sujetos vulnerables han sido encaminadas por la jurisprudencia precisamente a permitir conservar el disfrute de una vivienda digna o el sostenimiento de la fuente principal o exclusiva de ingresos en garantía del mínimo vital, que es efectivamente lo que acá se dispondrá. En otras palabras, comoquiera que el statu quo se conservará, de contera afectación alguna se le causará, por consiguiente, en línea de principio, ningún remedio adicional tendría que darse porque en todo caso las medidas de atención de que trata el Acuerdo 33 del 09 de diciembre de 2016 están encaminadas a los eventos en los cuales el segundo ocupante debe entregar el predio con base en la sentencia que ordena la restitución, caso diferente al acá analizado.

No obstante, comoquiera que en virtud de la compensación se dispondrá que **MARIA RUTH SANABRIA** traspase el predio urbano al Fondo de la UAEGRTD, en este caso particular, habida cuenta de que con esa tradición el inmueble mutará de naturaleza privada a pública, variando entonces también la relación jurídica que ha venido ostentando **MIGUEL ANGEL MENDEZ**, puesto que los bienes públicos no son susceptibles de posesión y de contera son imprescriptibles, por estas específicas condiciones y en este caso particular se ordenará a esa entidad que luego de que esté a su nombre, lo titule en favor de este.

#### **B. RESPECTO A PABLO VESGA GOMEZ Y MARY ISABEL VESGA TORRES.**

En primer lugar, debe analizarse si de conformidad con la condición de víctima directa de secuestro de **PABLO VESGA GOMEZ** y

de contera de su hija **MARY ISABEL VESGA TORRES** como víctima indirecta, sumada a la muerte de su congénere por presuntas causas imputables al conflicto armado, es dable flexibilizar o inaplicar el estándar del comportamiento cualificado.

De esta manera se tiene que esa calidad por el secuestro se encuentra acreditada pues milita en el plenario sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga mediante la cual confirmó la condena a **JAIRO GUALDRÓN MORALES** y **MARÍA ESTHER ANGARITA MELO** por el delito de secuestro extorsivo contra **PABLO VESGA GÓMEZ** perpetrado por miembros del ELN, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esa ciudad<sup>86</sup>. No obstante, frente al asesinato de **ELKIN MAURICIO** ninguna otra actividad probatoria se desplegó para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar con mayor certeza, más allá de las declaraciones de los deponentes que en ese sentido fueron bastante breves. Sin embargo, al margen de la acreditación por este último lamentable evento, como ha sido examinado ya por esta Sala<sup>87</sup> el universo de esta población además de extenso es diverso con características distintas en la forma y consecuencias de la afectación con ocasión al conflicto armado, que deben ser tenidas en cuenta para analizar con una perspectiva específica cada situación.

Distinción que la misma Ley 1448 de 2011 previó al advertir que las particularidades de las víctimas deben ser tenidas en cuenta para las medidas de atención, asistencia y reparación integral, lo que se conoce como enfoque diferencial (Art. 13). Por poner un ejemplo, la UARIV para el reconocimiento de ayudas humanitarias (Arts. 62 al 65) u otras indemnizaciones<sup>88</sup>, el otorgamiento de métodos de protección (Arts. 31 y 32), etcétera, preliminarmente efectúa un estudio y examina el estado

---

<sup>86</sup> Consecutivo N° 37, expediente del Tribunal.

<sup>87</sup> Sentencia 14 del 22 de julio de 2020. Rad. 68001312100120160013301

<sup>88</sup> Art. 105 Decreto 4800 de 2011 compilado en el Decreto 1084 de 2015.

de vulnerabilidad, concediéndose incluso un turno que determina el orden de entrega de las sumas respectivas<sup>89</sup>.

Por tanto, esas divergencias en el trato encuentran fundamento al identificar las carencias y el grado de vulnerabilidad en que se halle cada individuo que pertenece a esa población con miras a que las medidas de atención sean realmente eficaces y que cumplan su fin, asunto que además también desarrolla los principios de igualdad y proporcionalidad, y se insiste, el de enfoque diferencial.

Bajo ese escenario, las circunstancias específicas de los opositores han sido examinadas, siendo inicialmente reconocidas por los jueces y magistrados de esta jurisdicción y luego por la Corte Constitucional en la sentencia C 330 de 2016, donde se expuso que, si bien era posible flexibilizar el estándar de la buena fe superlativa en atención a aquellas particularidades, diáfananamente explicó en cuáles eventos no era posible morigerarlo:

En cambio, debe señalarse de forma expresa que **personas que no enfrentan ninguna condición de vulnerabilidad no deben ser eximidos del requisito, pues no resulta admisible desde el punto de vista constitucional, que hayan tomado provecho de los contextos de violencia para su beneficio personal, ni que hayan seguido un estándar de conducta ordinario en el marco del despojo y la violencia generalizada, propios del conflicto armado interno**<sup>90</sup>. (Resaltado fuera de texto).

De esta forma, queda claro que más allá de la calidad de víctima, lo que se debe analizar entonces es la vulnerabilidad del estado actual que le impidiese haber ejercido de manera idónea su defensa o si los hechos victimizantes condicionaron el ingreso o la compra de los predios reclamados, siendo que, si no afrontan o enfrentaron para ese momento una condición de debilidad manifiesta causada por esas circunstancias,

---

<sup>89</sup> Ver sentencias de la Corte Constitucional T – 004 del 2018 y T -028 del 2018.

<sup>90</sup> Sentencia C 330 de 2016

no es dable aquella flexibilización. En palabras de ese Alto Tribunal: *“Esta posibilidad no debe cobijar a quienes se encuentran en una situación ordinaria, o a quienes detentan poder económico, como empresarios **o propietarios de tierras.**”* (Resaltado nuestro).

Por ello es que precisamente no todas las víctimas se pueden equiparar por el solo hecho de haber sufrido un daño ocasionado por el conflicto armado sino que hay siempre que distinguir el grado de lesión, las condiciones y demás circunstancias que puedan servir para identificar y detallar sus particularidades. Incluso, la ley sí contempla una simetría si los opositores sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio (Art. 78 Ley 1448 de 2011), que no es el caso. Igualmente, la jurisprudencia citada estableció que cuando se evidencia una debilidad procesal (por ejemplo, ausencia de asesoría jurídica, de medios económicos, etc.) o la persona sea vulnerable porque deriva su vivienda o mínimo vital exclusivamente del bien reclamado, se pueden tomar medidas para aliviar la carga de probar o la flexibilización del estándar de comportamiento, aspectos que tampoco se advierten frente a estos contradictores.

En este orden de ideas, se tiene que el secuestro ocurrió en 1996 y el lamentable fallecimiento de **ELKIN MAURICIO VESGA TORRES** en el 2006 tras un presunto intento fallido de detención ilegal. Así las cosas, aunque es absolutamente reprochable las conductas que padecieron estos opositores, lo cierto es que no se observa que esos eventos tuvieran relación determinante con la adquisición en el 2009 de la Parcela Nro. 6 Mecato, pues de ninguna manera se argumentó ni resultó probado que tales nefastos acontecimientos condicionaran la compra, evento que por ejemplo sucede cuando un desplazado se ve abocado a instalarse en un fundo que posteriormente es reclamado, o que el pago de las extorsiones para la liberación de **PABLO VESGA** o que la funesta muerte de aquel llevara a esa familia a una grave situación de vulnerabilidad o precariedad económica, ni en ese momento ni en el



ahora, tan así que les fue posible hacerse con la titularidad de ese predio y continuar con sus negocios agropecuarios hasta la fecha.

Por lo tanto, en palabras de la Corte Constitucional, es inadmisibles que quienes, con todo y su condición de víctima, no han ostentado circunstancias de marginalidad hayan pretermitido actuar de conformidad con un proceder suficientemente prolijo y prudente al momento en que obtuvieron una propiedad en una región enmarcada por las estrategias de despojo y las amenazas y temores de los pobladores derivados del conflicto armado. Colofón, no es dable flexibilizar el estándar en referencia, en consecuencia, conviene analizar el obrar de los adquirentes en relación con ese parámetro de comportamiento.

Al respecto en los alegatos de conclusión cuestionaron la forma en que se interpretaba la buena fe exenta de culpa, sugiriéndose que lo que debe relievase con el fin de tener por acreditado ese comportamiento cualificado es el ánimo o no de sacar provecho de la violencia o del despojo, destacándose que la tarea del funcionario judicial es apreciar la auténtica intención de los compradores que invocan tal obrar. Sin embargo, según se citó arriba de manera general, pero se repite para mayor claridad, la Corte Constitucional ha estimado la exigencia de probar tal conducta como el “*resultado de la realización de actuaciones positivas encaminadas a consolidar [la] certeza*”<sup>91</sup> sobre el historial de tradiciones, siendo entonces que una vez probadas las pesquisas y corroboraciones hechas al momento de la adquisición permitirían concluir que se tuvo el firme convencimiento que las estrategias de despojo, abandono o desplazamiento estaban ausentes de las negociaciones anteriores, para así, con ese firme conocimiento, poder sustentar un derecho por cuanto a pesar del error aún siendo diligente, no les era posible descubrirse. De lo contrario, esto es, ante

---

<sup>91</sup> *Ibíd.*

el fracaso probatorio del despliegue de actividades en ese sentido, se tendrá por no demostrada la buena fe superlativa.

Es que existe una consolidada línea jurisprudencial<sup>92</sup> respecto a necesidad de probar las diligencias adicionales que lleven a sustentar objetivamente esa convicción en circunstancias de anormalidad como las que imperaban en el complejo escenario bélico, exigencia introducida por el legislador atendiendo justamente a un análisis exhaustivo sobre la forma en que han sucedido los círculos de violencia por la tierra y las variadas maneras en que se ha victimizado a sus propietarios, parámetro que “entraña un alto valor jurídico y demanda, de todos los operadores judiciales, mantener y blindar aquél estándar probatorio”<sup>93</sup> (Subraya fuera de texto).

En suma, esa discusión que se pretende entablar en realidad no es objeto de debate en este juicio que no tiene como propósito o propósito cuestionar las normas o su forma de interpretarse, pues al fin y al cabo fue el legislador quien estableció, en uso de su potestad configurativa (Arts. 114 y 150 de la CP), ese estándar de comportamiento cualificado (Art. 88 Ley 1448 de 2011). Disposición que en últimas ya fue analizada por la Corte Constitucional por reparos parecidos a los señalados por los opositores y sin embargo se declaró ajustada al precepto superior con las solas precisiones que para su entendimiento y aplicación diferenciada se fijaron en la sentencia C-330 de 2016, supuestos fácticos dentro de los que no encajan aquellos según se explicó.

Bajo estos postulados se tiene entonces que **MARY ISABEL VESGA TORRES**<sup>94</sup> en estrados ante la pregunta sobre los motivos por los cuales **AMADO DE JESUS DUQUE AGUDELO** decidió vender confesó que no recordaba *“porque esa negociación la hicieron ellos dos”*

<sup>92</sup> Ver C-740 de 2003, C-820 de 2012, C-795/14, T-367 de 2016

<sup>93</sup> Sentencia T-315/16.

<sup>94</sup> Consecutivo N° 181-1, expediente del Juzgado.

refiriendo a este y su padre. Aspecto que también narró en la declaración extra juicio presentada<sup>95</sup> aduciendo que su progenitor había hecho el convenio de “*manera correcta y en un tiempo adecuado*”. De donde se sigue innegablemente que ella no tuvo interés en asegurarse que el predio era ajeno a circunstancias relacionadas con el conflicto armado o por lo menos en cerciorarse de que en efecto estaba recibiendo el dominio del legítimo propietario. Actitud que, incluso, es diferente al obrar cualificado exigido en la legislación y jurisprudencia nacional explicado arriba con detalle. Por lo tanto, visible es la falta de acreditación de la buena fe exenta de culpa sin tener derecho a la compensación de que trata el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, habida cuenta de la relación jurídica que ostenta frente al inmueble, esto es, la nuda propiedad, pese a que en el Informe de caracterización<sup>96</sup> adujo que recibía un millón de pesos del negocio pecuario en el bien solicitado en tanto tenía un “*ganado en aumento*”, lo cierto es que fácil se advierte que por la naturaleza y esencia de ese vínculo quien ostenta tal derecho no depende económicamente de los frutos que provienen del mismo ni pende su vivienda o subsistencia de ese lugar, pues el uso y goce radica en cabeza del usufructuario, entonces si percibe esos ingresos es realmente derivado de las reses que están en el fundo por un acuerdo con su padre, que podría ejecutar en otros de los tantos predios de éste, más que porque en efecto se desprenda un derecho de allí.

De modo que deviene inane desplegar este análisis respecto de ella toda vez que no se satisfacen los parámetros fijados en la sentencia C 330 de 2016 para efecto de examinar una posible segunda ocupancia de **MARY ISABEL VESGA TORRES** ante la característica particular de que solo cuenta con la disposición del mismo. Téngase presente que en últimas ese rédito no es su única fuente de ingresos pues allí también se

---

<sup>95</sup> Consecutivo N° 37-2, *ibídem*, págs. 66-67

<sup>96</sup> Consecutivo N° 112, *ibídem*.

dejó plasmado que trabajaba medio tiempo como secretaria en la empresa Emposanal de su progenitor recibiendo un salario correspondiente a la suma de \$780.000 para el año 2018, sumado a que según lo certificado por la Superintendencia de Notariado y Registro a su nombre tiene un inmueble ubicado en Bucaramanga y otra nuda propiedad en proindiviso en San Alberto<sup>97</sup>.

En lo que atañe a **PABLO VESGA**<sup>98</sup> expuso en su interrogatorio que desde 1982 ha adquirido bienes en la zona con el propósito de explotarlos agropecuariamente, que en el 2009 **AMADO DE JESUS DUQUE** le ofreció un fundo colindante, se le presentó como un propietario de hace 15 años y que tenía interés en enajenarle con el fin de evitar que llegara un *“mal vecino”*, fue así que en agosto de esa anualidad se hizo la tradición. Sobre la sapiencia de las razones para la tradición respondió que *“me dijo que estaba cansado, tenía un ordeño y unas vacas y me dijo, yo estoy cansado del ordeño la leche, está muy barata”*. De manera similar relató los hechos en la declaración extraprocesal que fuere aportada con la contestación<sup>99</sup>, aunque en esta oportunidad negó que el vendedor le manifestara los motivos de la enajenación, de quien declaró nunca habitó el fundo porque no había edificaciones que así lo permitieran y también precisó *“tengo conocimiento que este predio fue incorado adjudicando a unos parceleros o invasores que ellos después de ser invasores vendía e invadía otras fincas manejando esto como negocio”* (Sic).

Los testigos traídos a juicio **ÁLVARO CUADROS PÉREZ** y **FRANCISCO ARNOLDO GIRALDO OSORIO** confirmaron la presencia de **PABLO VESGA** en la década de los 80; **JORGE SAÚL CRUZ MOSQUERA**<sup>100</sup> dijo que trabajó con él a partir de los 90 en una finca de la misma zona. Y **AMADO DE JESÚS DUQUE AGUDELO** explicó que

---

<sup>97</sup> Consecutivo N° 190, *ibíd.* Ver CTL 300- 197204 y 196-22700

<sup>98</sup> Consecutivo N° 182-1, *ibídem.*

<sup>99</sup> Consecutivo N° 37, *ibíd.* págs. 64-65

<sup>100</sup> Consecutivo N° 183-1, *ibíd.*

se contactó con **PABLO VESGA** -a quien *“distinguía desde hace muchos años, toda la vida ahí”*- para vendérselo, que revisaron el certificado de tradición y libertad y procedieron a finiquitar el negocio. Empero nada relataron frente a las indagaciones o averiguaciones previas a la compra sobre la situación del predio.

En ese sentido, tampoco dan cuenta de ello las declaraciones extraprocesales incorporadas. De esta manera, **YOLANDA PINZON SOSA**<sup>101</sup> -encargada de la contabilidad de la familia- describió la forma de pago, confirmó que los actuales titulares de derechos han ejecutado negocios en la región desde hace más de 30 años, que adquirieron porque en *“su entender no había peligro ni presencia de grupos armados”*, que son personas cuidadosas y que habitualmente se asesoran de su abogado. **JORGE ADRIAN VARGAS LÓPEZ**<sup>102</sup> explicó que, aunque siempre ha habido actores del conflicto en la vereda estos no han generado despojos de tierras, que **PABLO VESGA** y su hija son sujetos muy diligentes que toman todas las medidas antes de realizar una compra justa. **FRANCISCO ARNOLDO GIRALDO OSORIO**<sup>103</sup> aseguró *“tengo claro que ninguna de las personas que han sido propietarias de la PARCELA No. 6 MECATO hayan sido desplazadas”* (Sic).

De esta manera, tal y como fue dicho también en los escritos procesales, cierto es que **PABLO VESGA** tenía contacto con San Alberto y la vereda desde la década de los 80, padeció los efectos del conflicto y sus testigos lo ratificaron, por lo tanto notorio es que estaba enterado respecto del complejo orden público que afectó a la región con presencia continua de grupos armados, sin embargo, nada auscultó sobre si a la anterior propietaria de la Parcela Nro. 6 Mecato había estado inmersa en amenazas o situaciones de desplazamiento, cuando, según se vio, fueron constantes y permanentes, siendo **MARIA RUTH**

---

<sup>101</sup> Consecutivo N° 37, *ibíd.*, págs. 69-70

<sup>102</sup> *Ibidem*, págs. 71

<sup>103</sup> *Ibid.*, pág. 72

**SANABRIA** incluso una persona reconocida en el municipio por su activismo social y político, tan así que la muerte de su esposo fue comentada por varios de los declarantes.

De hecho, aunque le debió haber llamado la atención la revocatoria de una adjudicación, nada averiguó ni preguntó a los vecinos o residentes de la localidad sobre tal aspecto, como era su obligación, pues, aunque algunos lugareños dijeron constarle que no hubo desplazamientos lo cierto es que el mismo vendedor **AMADO DE JESÚS DUQUE** declaró que sí supo que uno de los lugareños migró de manera forzada, entonces sí había información accesible para enterarse de la situación en la zona, máxime cuando desde años atrás habitaba la región y tenía el conocimiento frente al escenario de violencia del pueblo. Por lo tanto, palmario deviene una actitud pasiva soslayando desplegar actividades que le permitieran tener certeza sobre la regularidad en la tradición del fundo.

Es que una cosa es que el adquirente previo a la enajenación a su favor ejecute una serie de pesquisas para auscultar la historia del inmueble y aún así no logre descubrir la información relacionada con el conflicto armado, pero otra muy diferente es que desprolijamente lo adquiera tan solo con cerciorarse que lo recibe del legítimo propietario, comportamiento que realmente solo se equipara con una buena fe simple y no la superlativa que es la exigida para las regiones en las que la guerra era notoria y de suyo, como lamentable consecuencia natural y lógica, innegable era la ocurrencia de desplazamientos, asesinatos colectivos, amenazas contra pobladores y despojos. Por ello precisamente es que se prescribe un estándar de conducta con mayor prudencia, con el fin de que las personas no contribuyan con las compras de predios que estuvieron afectados por esa violencia o que comprobaran objetivamente la inexistencia de esos supuestos.

También se argumentó que la intervención de una entidad estatal en la tradición fincó una convicción de que la historial registral estaba libre de vicios por la violencia, sin embargo, tiene claro esta Sala que esa sola circunstancia, si bien puede ser tomada como un indicio que eventualmente permite cimentar esa seguridad, realmente no justifica o excusa al adquirente de desplegar otras indagaciones que le permitan corroborar las situaciones en que los anteriores titulares se hubiesen desprendido de su derecho, sobre todo cuando se trata de personas conecedoras de la región, de las actividades del agro y de negociaciones de esta naturaleza, de hecho, con asesores en esos menesteres, pero, se insiste, acá nada se hizo. Recálquese que, para el propósito de acreditar el comportamiento cualificado tan insuficiente es la mera actuación de un ente gubernamental que el legislador, a sabiendas las múltiples estrategias de despojo que inclusive muchas de las veces se hacían con la aquiescencia de la institucionalidad o sacando provecho de su pasividad, previó la presunción de nulidad de los actos administrativos (núm. 3° art. 77, Ley 1448 de 2011).

En igual sentido la desmovilización de los paramilitares para la fecha de la adquisición tampoco puede ser un fundamento *per se* para tener la certeza de la ausencia de violencia contra los anteriores propietarios de un fundo, al contrario, esa información daría cuenta más bien de que en efecto hubo presencia de actores armados en la región, con todas las consecuencias conocidas que ello implica. Inclusive, dicho proceso de dejación de armas de las autodefensas, según lo indicó el Documento de análisis de contexto, *per se* no erradicó la problemática de violencia en la zona en tanto nuevas estructuras armadas continuaron ejerciendo el control territorial.

Finalmente, aunque, según se expuso arriba, fue alegado que lo que se debía analizar era la ausencia de aprovechamiento de las circunstancias de violencia para obtener la propiedad, lo cierto es que en el contexto de una región como San Alberto permeada por el

conflicto armado, con el confeso conocimiento de tal escenario al indicar que su intención era expandir su negocio anexando ese bien a su fundo colindante y sin prestar atención a la historia del predio, se infiere que hubo un comportamiento pasivo y desprolijo que precisamente se fustiga desde el punto de vista constitucional, como ya se dijo.

En este orden de ideas, no resultó acreditada la buena fe exenta de culpa por lo tanto ninguna compensación a su favor se dispondrá.

Sobre la eventual condición de segundo ocupante con lo certificado por la Superintendencia de Notariado y Registro<sup>104</sup> que da cuenta de que **PABLO VESGA** es usufructuario, propietario individual y en común y proindiviso de gran cantidad de inmuebles ubicados en San Alberto, Bucaramanga, Girón, Los Santos y Piedecuesta, lo que descarta de plano el cumplimiento de los requisitos para tenerlo en tal calidad, máxime cuando ni siquiera fue alegado que de ese predio derivara su derecho a la vivienda digna o que fuese su única fuente de ingresos económicos. En virtud de esta conclusión no se dispondrán medidas para su protección.

#### **4.5 Compensación y otras decisiones.**

En consecuencia, de lo arriba disertado frente a la medida de reparación, se dispondrá que la promotora participe activamente en la consecución de dos inmuebles -uno de ellos junto con su madre **RAQUEL RUEDA**, como se explicará adelante-, de similares o de mejores características a los reclamados, rurales o urbanos, ubicados en el municipio que elijan. Para tales efectos, el Fondo de la UAEGRTD deberá observar las previsiones que sobre la restitución por equivalencia contempla el Decreto 1071 de 2015 que compiló el Decreto 4829 de 2011, reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013, y 0145 de

---

<sup>104</sup> Consecutivo N° 190, *ibíd.*



2016. Igualmente, lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, frente a la vigencia de los avalúos realizados por el IGAC para lo propio.

Dichos inmuebles deberán estar libres de toda limitación o gravamen y con los servicios públicos debidamente funcionando. Se ordenará iniciar con los trámites para la implementación de los proyectos de generación de recursos o autosostenibilidad que beneficien a los solicitantes, teniendo en cuenta los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad establecidos en los arts. 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011.

Frente a la titulación de la Parcela Nro. 6 Mecato, se tiene que **RAQUEL RUEDA**, a pesar de ostentar el 50% de su dominio, no quedó inscrita en la Resolución RG 02726 del 31 de octubre de 2016 como solicitante, empero lo cierto es que según la parte motiva de ese acto administrativo, ella sí autorizó a su hija a proceder con la reclamación, de donde se sigue que esta en efecto reclamaba también el derecho de aquella en virtud de esa delegación, sumado a que se registró como parte del núcleo familiar de la accionante y que en todo caso también perdió su vínculo de manera concomitante con aquella por los mismos hechos y motivos ya analizados, es decir, el despojo como hecho victimizante lo sufrieron las dos, y en efecto desde el comienzo se reclamó igualmente el 100% de esa heredad. Por consiguiente, la titulación del derecho de dominio sobre el inmueble equivalente a este, será en porcentajes iguales a nombre de **MARIA RUTH SANABRIA RUEDA** y **RAQUEL RUEDA**.

Asimismo, se ordenará a la Unidad Nacional de Protección que realice un estudio de seguridad para determinar estrategias que garanticen la vida e integridad de **MARIA RUTH SANABRIA RUEDA**, en coordinación con las Fuerzas Militares de Colombia y con la Policía Nacional de Colombia para que en todo caso lleven a cabo un programa

o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad a **MARIA RUTH SANABRIA RUEDA** y su familia en el municipio donde resida, el cual deberá tener especial consideración por las labores de defensora de derechos humanos, líder social y activista política.

En atención a que el literal k del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 exige a los jueces y magistrados de esta especialidad proferir en la sentencia los mandatos necesarios para que la persona compensada transfiera al Fondo de la Unidad Administrativa el bien del cual fue despojado o forzado a abandonar y fuere imposible restituirle, es del caso, emitir la orden correspondiente a la accionante y su madre para que traditen el dominio de la Parcela Nro. 6 Mecato al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, quedando exoneradas del pago de todos los gastos y costos que legalmente tendrían que asumir como transferentes del inmueble y debiendo la entidad arrojarse la deuda por concepto de impuesto predial en el evento de existir.

Igualmente, en atención a que **MARIA RUTH SANABRIA** continúa formalmente con la titularidad del dominio sobre el inmueble urbano pues memórese que frente a este se configuró un despojo de hecho, y comoquiera que la restitución se realizará por equivalente, conforme al literal k del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará que transfiera este derecho de propiedad al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, bajo las mismas condiciones ya expuestas, y esta entidad deberá titularlo en favor de **MIGUEL ANGEL MENDEZ** reconocido acá como segundo ocupante, según lo explicado en líneas anteriores.

De otro lado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos<sup>105</sup> comunicó que frente a la superficie que corresponde con la Parcela Nro. 6 Mecato

---

<sup>105</sup> Consecutivo N° 49, *ibidem*.

ninguna actividad de exploración o explotación se está ejecutando pues sobre esa región que pertenecía al área conocida como VMM-4 el contratista LOH ENERGY SUCURSAL COLOMBIA presentó renuncia. Se le advertirá a la UAEGRTD que para la implementación de proyectos productivos en este predio para futuros beneficiarios deberá tener en cuenta los usos del suelo permitidos certificados por la Secretaría de Planeación de San Alberto<sup>106</sup> respecto de la conservación de recursos naturales y el aprovechamiento agroforestal que es compatible.

Y si bien ECOPETROL<sup>107</sup> informó que el inmueble urbano se encuentra dentro de la zona en exploración y explotación de hidrocarburos llamada “Playón” operado por ellos, lo que confirmó la Agencia Nacional de Hidrocarburos<sup>108</sup> al definirla como área disponible, ningún mandato se hará al respecto de cara al mantenimiento de estado actual de las cosas por el reconocimiento del segundo ocupante.

Finalmente, desde una visión de integralidad de derechos, bajo el principio de dignidad y propendiendo por la mayor reparación a los daños causados, se dispondrán medidas tendientes a proveerles servicios de salud y educación a los hijos de la reclamante y asistencia a **RAQUEL RUEDA** por su condición de adulta mayor<sup>109</sup>.

## V. CONCLUSIÓN

En atención a todo lo hasta aquí esbozado, se protegerá el derecho fundamental de restitución de tierras de los solicitantes, ordenándose la restitución por equivalente en los términos expuestos. Se declarará no probada la buena fe exenta de culpa alegada, por lo que ninguna compensación en favor de la parte opositora se decretará.

---

<sup>106</sup> Consecutivo N° 91, expediente del Juzgado, págs. 14-15

<sup>107</sup> Consecutivo N° 26, *ibidem*.

<sup>108</sup> Consecutivo N° 49, *ibid.*

<sup>109</sup> Consecutivo N° 1-3, *ibid.*, pág. 4

De otro lado al reconocerse la condición de segundo ocupante a **MIGUEL ANGEL MENDEZ TRUJILLO** se dispondrá conservar el estado de cosas actual frente inmueble objeto del proceso y se dispondrá bajo las específicas condiciones previamente analizadas, que el Fondo de la UAEGRTD lo tittle a su favor; por idéntica razón y porque no existen actos adicionales registrados con posterioridad a la adquisición por parte de **MARIA RUTH SANABRIA**, tampoco se proferirá orden respecto a los actos jurídicos inscritos con posterioridad al despojo del inmueble urbano, a pesar de lo dispuesto en el literal e) del numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras de **MARIA RUTH SANABRIA RUEDA** (CC 36.456.009) y su núcleo familiar conformado por **RAQUEL RUEDA** (CC 20.827.645), **ERICK DAVID SANABRIA RUEDA** (CC 1015415382) y **JESUS ALONSO Menco SANABRIA** (CC 1078827572), según se motivó.

**SEGUNDO: DECLARAR** impróspera las oposiciones formuladas por **MIGUEL ANGEL MENDEZ TRUJILLO**, **MARY ISABEL VESGA TORRES** y **PABLO VESGA GOMEZ**, frente a la presente solicitud de restitución de tierras y **NEGAR** la compensación de que trata el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011.

**RECONOCER** la condición de segundo ocupante a **MIGUEL ANGEL MENDEZ TRUJILLO** conservando la relación material que ostenta con el predio urbano, como medida a su favor, y disponiendo que Fondo de la UAEGRTD le transfiera la titularidad como más adelante se precisará.

**TERCERO: RECONOCER** a favor de **MARIA RUTH SANABRIA RUEDA** la restitución por equivalencia, en consecuencia **ORDENAR** con cargo a los recursos del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, **COMPENSARLA** mediante la entrega efectiva, material y jurídica de dos bienes -uno de ellos junto con su madre **RAQUEL RUEDA-**, de similares o mejores características a los que fueron objeto del proceso, debiendo estar libres de toda limitación o gravamen y con los servicios públicos funcionando de manera adecuada, de naturaleza rural o urbana, localizados en el lugar que elija, para ello incumbe proceder de conformidad con lo previsto en los artículos 37 y siguientes del Decreto 4829 de 2011 compilado en el Decreto 1071 de 2015, lo reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013 y 0145 de 2016. Igualmente, lo regulado en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, frente a la vigencia de los avalúos realizados por el IGAC para lo propio.

En tratándose de la titulación del predio equivalente con la Parcela Nro. 6 Mecato se deberá inscribir como copropietarias a **MARIA RUTH SANABRIA RUEDA** y **RAQUEL RUEDA**, según se explicó en la parte motiva.

Para iniciar los trámites, **SE CONCEDE** el término de **OCHO DÍAS** hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia y la compensación se deberá concretar en el término máximo de **UN MES**, para lo cual se presentarán informes sobre las actuaciones adelantadas; advirtiéndose a los beneficiarios la obligación de participación activa en el proceso de búsqueda del inmueble.

**CUARTO: DECLARAR** la nulidad de la Resolución Nro. 1416 del cuatro de agosto de 1994 proferida por el INCORA mediante la cual se revocó la Resolución Nro. 1303 del 15 de julio de 1992 que había adjudicado el inmueble identificado con FMI 196-22177 denominado Parcela Nro. 6 Mecato a **MARIA RUTH SANABRIA RUEDA** y **RAQUEL RUEDA** y en su lugar se tituló el mismo en favor de **AMADO DE JESÚS DUQUE AGUDELO** y **ELVIRA MARTÍNEZ DE DUQUE**, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 77 y en el literal m) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**QUINTO: DECLARAR** la nulidad absoluta de la compraventa contenida en la Escritura Pública Nro. 5419 del 29 de octubre de 2009 de la Notaría Séptima de Bucaramanga mediante la cual **AMADO DE JESÚS DUQUE AGUDELO** y **ELVIRA MARTÍNEZ DE DUQUE** traditaron la nuda propiedad a **MARY ISABEL VESGA TORRES** y el usufructo a **PABLO VESGA GOMEZ**.

**SEXTO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la **Notaría Séptima de Bucaramanga**, que en el término de **DIEZ DÍAS** contados a partir de la comunicación de esta providencia inserten las notas marginales de lo dispuesto en esta sentencia en relación con los actos mencionados en los ordinales cuarto y quinto. De su cumplimiento deberán informar a esta Corporación en el plazo referido.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica** lo siguiente

(7.1.) La cancelación de las anotaciones a saber: i) del FMI 196-22177 (Parcela Nro. 6 Mecato) y FMI 196-25313 (Lote 3 Manzana 4 Urbanización Betancur 1 Etapa, ahora como Calle 2C Nro. 14-60 del Barrio Betancur) relacionadas con las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de

Tierras de Barrancabermeja en razón a este proceso y por la UAEGRTD en el trámite administrativo y ii) las correspondientes a las inscripciones de los actos jurídicos que fueron objeto de los mandatos contenidos en los ordinales cuarto y quinto de esta sentencia, respecto al FMI 196-22177 (Parcela Nro. 6 Mecato).

**(7.2)** Actualizar el área y los linderos de la Parcela Nro. 6 Mecato (FMI 196-22177) y del inmueble ubicado en la Calle 2C Nro. 14-60 del Barrio Betancur (FMI 196-25313), conforme a la identificación que se hizo en esa sentencia de acuerdo con los informes técnicos de georreferenciación y predial llevados a cabo por la UAEGRTD.

**SE CONCEDE** el término de **DIEZ DÍAS** a para cumplir esta orden.

**OCTAVO: ORDENAR** a **PABLO VESGA GOMEZ** la entrega material y efectiva del inmueble Parcela Nro. 6 Mecato, que se describe a la **UAEGRTD** dentro de los **TRES DÍAS** siguientes a la ejecutoria de la Sentencia. En caso de incumplimiento, se **COMISIONA** al **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Barrancabermeja**, el que deberá realizar en el término de **CINCO DÍAS** la diligencia sin aceptar oposición alguna y de ser necesario, proceder con el desalojo, para lo cual a las autoridades militares y de policía les corresponderá prestar su concurso inmediato en aras de garantizar la seguridad en la misma, conforme con el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011. Lo anterior teniendo en cuenta en todo caso el parágrafo 2° del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

PREDIO RURAL		
<b>N° MATRÍCULA INMOBILIARIA</b>	<b>CÉDULA CATASTRAL</b>	<b>NOMBRE Y UBICACIÓN DEL PREDIO</b>

196-22177	2071000020030365000	Parcela Nro. 6 Mecato, vereda Monterrey
<b>MUNICIPIO</b>	<b>DEPARTAMENTO</b>	<b>ÁREA GEOREFERENCIADA</b>
SAN ALBERTO	CESAR	18ha + 7171m2

### Coordenadas geográficas

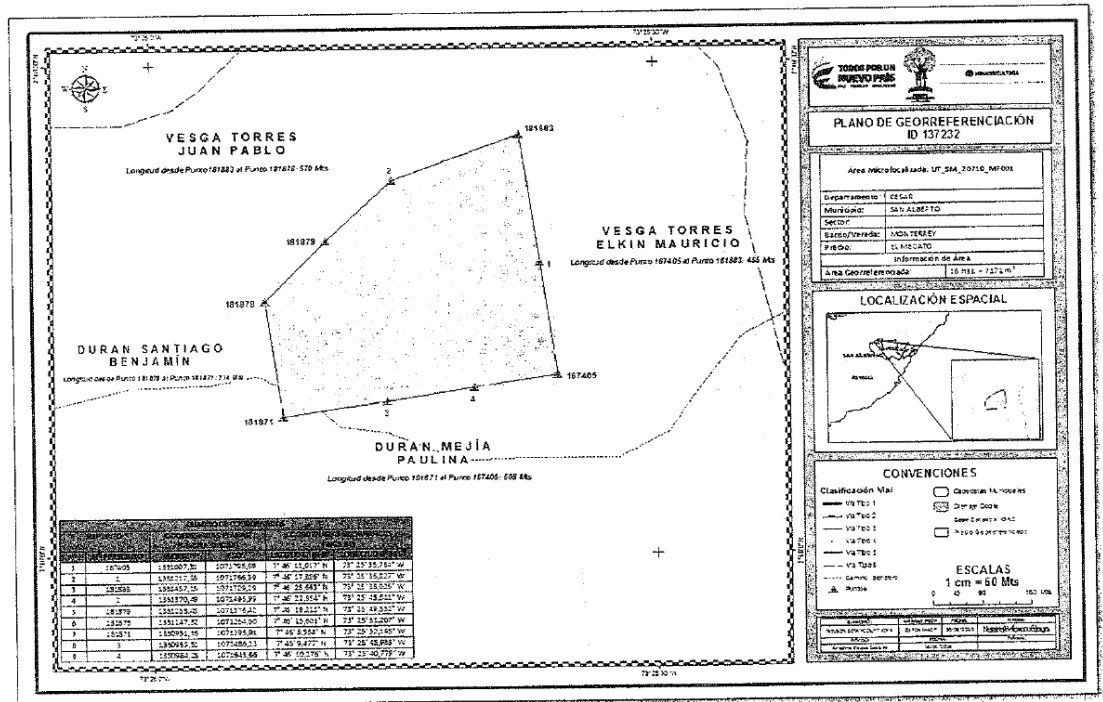
CUADRO DE COORDENADAS				
ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (WGS84)		COORDENADAS PLANAS (Magna Colombia Bogotá)	
	Longitud G ° M' S''	Latitud G ° M' S''	ESTE	NORTE
167405	73° 25' 35,784" W	7° 46' 11,017" N	1071798,69	1351007,31
1	73° 25' 36,827" W	7° 46' 17,856" N	1071766,39	1351217,35
181883	73° 25' 38,026" W	7° 46' 25,663" N	1071729,29	1351457,15
2	73° 25' 45,611" W	7° 46' 22,854" N	1071496,99	1351370,49
181879	73° 25' 49,552" W	7° 46' 19,213" N	1071376,42	1351258,45
181878	73° 25' 53,207" W	7° 46' 15,601" N	1071264,60	1351147,32
181871	73° 25' 52,195" W	7° 46' 8,564" N	1071295,91	1350931,16
3	73° 25' 45,983" W	7° 46' 9,477" N	1071486,23	1350959,51
4	73° 25' 40,779" W	7° 46' 10,276" N	1071645,66	1350984,28

### Linderos

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 En la GEORREFERENCIACION DE LA URT de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 181878 en línea quebrada, en dirección nororiental pasando por los puntos 181879 y 2 hasta llegar al punto 181883 en una distancia de 570 metros lineales con Vesga Torres Juan Pablo.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 181883 en línea recta, en dirección suroriental pasando por el punto 1 hasta llegar al punto 167405 en una distancia de 455 metros lineales con Vesga Torres Elkin Mauricio.
SUR:	Partiendo desde el punto 167405 en línea recta, en dirección suroccidental pasando por los puntos 4 y 3 hasta llegar al punto 181871 en una distancia de 508 metros lineales con Duran Mejia Poulina.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 181871 en línea recta, en dirección noroccidental hasta llegar al punto 181878 en una distancia de 214 metros lineales con Duran Santiago Benjamin.

### Plano





Con base en el literal k del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 se ordena a **MARIA RUTH SANABRIA RUEDA** y **RAQUEL RUEDA** que deberán en el término de **UN MES** transferir ambas sus derechos frente a la Parcela Nro. 6 Mecano y la accionante frente al inmueble ubicado en la Calle 2C Nro. 14-60 del Barrio Betancur, al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**. Quedando exoneradas de cualquier pago por gastos de escrituración y registro. Asimismo, se ordena que esta entidad titule a nombre de **MIGUEL ANGEL MENDEZ TRUJILLO** el inmueble urbano, según lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**NOVENO: ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** del lugar donde se localicen los predios compensados, en coordinación con la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, lo siguiente:

**(9.1)** Previa gestión adelantada por la **UAEGRTD**, la inscripción de la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando la beneficiaria expresamente manifieste su

voluntad en ese sentido. De esta manera, se requerirá en primer lugar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, informando igualmente esa situación a esta Corporación.

**(9.2).** La inscripción de la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la ley 1448 de 2011, a favor de la beneficiaria, para ampararla en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de esta sentencia.

**SE CONCEDE** el término de **DIEZ DÍAS** para el cumplimiento de estas órdenes.

**DÉCIMO: ORDENAR** al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Dirección Territorial Cesar** que, en el término de **UN MES**, proceda a actualizar sus registros cartográficos y alfanuméricos respecto al fondo Parcela Nro. 6 Mecato identificado con cédula catastral 2071000020030365000 y al inmueble ubicado en la Calle 2C Nro. 14-60 del Barrio Betancur con número predial 20710010101910018000, conforme al trabajo de georreferenciación llevado a cabo por la **UAEGRTD** consignado en la parte resolutive y motiva de esta providencia, de acuerdo a sus competencias.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Magdalena Medio**, que una vez titulados los inmuebles compensados, efectúe lo siguiente:

**(11.1.)** Postular a los restituidos de manera prioritaria en los programas de subsidio de vivienda ante el Ministerio de Vivienda, para que se otorgue, de ser el caso, la solución respectiva conforme a la Ley

3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017.

Una vez realizada la correspondiente postulación, la entidad operadora tiene **UN MES** para presentar a esta Sala el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda respectivo.

**(11.2)** Iniciar la implementación de los proyectos productivos en el caso de inmueble rural o de autosostenibilidad si es urbano que beneficie a los amparados con la restitución y se enmarquen bajo los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad de que tratan los arts. 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011. Así, la Unidad de Restitución de Tierras deberá establecer un proyecto de generación de recursos a corto tiempo para que las víctimas puedan auto sostenerse.

**(11.3)** Que con cargo a los recursos del Fondo y de encontrarse acreditadas, proceda a aliviar las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios del predio reclamado denominado La Palmita y del (los) entregados (s) en compensación a favor de los restituidos estando al día por todo concepto. Teniéndose en cuenta también que el inmueble deberá entregarse con esos servicios públicos debidamente funcionando.

**(11.4)** Coordinar con la entidad territorial que corresponda la aplicación, si es del caso, a favor de los beneficiarios y a partir de la entrega del predio, de la exoneración del pago de impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, en los términos contenidos en el Acuerdo de la respectiva de la entidad territorial donde se ubique(n) el (los) inmueble(s) compensado(s), según lo contemplado en el numeral 1° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

**(11.5)** Coadyuvar con los planes de reubicación y cualquier otra acción que se estime pertinente, para el disfrute del inmueble o inmuebles restituidos en condiciones de seguridad y dignidad. Esto, en conjunto con la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a esta población y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas.

Se le concede a la **UAEGRTD** el término de **UN MES** para el cumplimiento de estas órdenes, luego de lo cual deberá rendir informes bimestrales tendientes a la constatación de las condiciones de vida de la víctima y su núcleo familiar.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** que teniendo en cuenta el municipio en el que se encuentran radicados los beneficiarios y su núcleo familiar, proceda a:

**(12.1.)** Incluir los identificados en esta providencia, en el Registro Único de Víctimas –RUV, respecto de los hechos victimizantes aquí analizados, si es del caso.

**(12.2.)** Establecer el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Individual –PAARI, sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá efectuar contacto con ellos, brindarles orientación, determinar una ruta especial para lo propio.

**(12.3.)** Comprobar la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los hechos expuestos y previo estudio de caracterización, disponer lo pertinente respecto de la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho si aún continúan con la situación de desplazamiento. Para tales efectos deberá

aportar los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones téngase en cuenta que se trata de un mandato judicial, por lo que no es viable que las víctimas sean sometidas a un trámite dispendioso y menos aún que, una vez se defina la procedibilidad de la indemnización, se le asigne un turno para el pago, máxime cuando el artículo 19 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, establece un enfoque diferente que se relaciona con “obligaciones derivadas de órdenes emitidas por juzgados y tribunales nacionales e internacionales”.

Se le concede a la **UARIV** el término de **UN MES** para su cumplimiento.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la Unidad Nacional de Protección que realice un estudio de seguridad para determinar estrategias que garanticen la vida e integridad de **MARIA RUTH SANABRIA RUEDA**, y a las **Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional**, que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad de los beneficiarios de la restitución, teniendo especial consideración por las labores de defensora de derechos humanos, líder social y activista política que ha desplegado **MARIA RUTH SANABRIA RUEDA**. Esas autoridades deberán presentar informes trimestrales con los soportes del caso a este Tribunal.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** a los entes territoriales donde se ubiquen los inmuebles entregados, en coordinación con la **Unidad de Restitución de Tierras**, si es del caso, lo siguiente:

**(14.1)** Que a través de su Secretaría de Salud o la que haga sus veces, en colaboración con las entidades responsables a nivel

asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los copartícipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garanticen a **MARIA RUTH SANABRIA RUEDA** (CC 36.456.009) y su núcleo familiar conformado por **RAQUEL RUEDA** (CC 20.827.645), **ERICK DAVID SANABRIA RUEDA** (CC 1015415382), **JESUS ALONSO Menco SANABRIA** (CC 1078827572) de manera prioritaria la atención psicosocial con profesionales idóneos para que realicen las respectivas evaluaciones y se efectúen las atenciones requeridas por ellos en el término máximo de **UN MES** contados a partir de la notificación de esta sentencia.

**(14.2)** Que a través de su Secretaría de Educación o la entidad que haga sus veces, verifique cuál es el nivel educativo de aquellas personas para garantizarles el acceso a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie su consentimiento, conforme al artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

**(14.3)** Que se incluya de manera preferente y con enfoque diferencial a la madre de la reclamante **RAQUEL RUEDA**, previo consentimiento, en programas relacionados con la atención al adulto mayor.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, disponen del término de **UN MES** y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** en virtud del enfoque especial en razón a su edad reconocido en esta providencia a favor de **RAQUEL RUEDA**, a los entes territoriales que correspondan en coordinación con la UAEGRTD y al Ministerio de Salud y Protección Social, , a través de la red de instituciones y prestadores del servicio de salud mencionadas en el numeral anterior, de manera prioritaria y con perspectiva

diferencial, efectúen una valoración médica integral, a fin de determinar posibles patologías y en ese caso, brindarles el tratamiento pertinente y suministrarle los elementos que sean necesarios y en general las asistencias que requieran conforme con las prescripciones de sus galenos tratantes.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** al **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)** de la regional que corresponda según el lugar de los inmuebles, que ingrese a **MARIA RUTH SANABRIA RUEDA** (CC 36.456.009) y su núcleo familiar conformado por **RAQUEL RUEDA** (CC 20.827.645), **ERICK DAVID SANABRIA RUEDA** (CC 1015415382), **JESUS ALONSO Menco SANABRIA** (CC 1078827572) sin costo alguno para ellos y mediando su consentimiento, en los programas de formación, capacitación técnica y programas o proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos, de acuerdo a sus edades, preferencias, grados de estudios y ofertas académicas y con el fin de apoyar su auto-sostenimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, la entidad dispone del término **UN MES** y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ADVERTIR** a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de estas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Magdalena Medio**

**DÉCIMO OCTAVO:** Sin condena en costas por no encontrarse configurados los presupuestos contenidos en el literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO NOVENO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y **LÍBRENSE** las comunicaciones y las copias que se requieran para el efecto, a través de la Secretaría de esta Corporación.

*Proyecto aprobado según consta en el Acta No. 59 del dos del mismo mes y año*

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados**

*Firma electrónica*

**BENJAMIN DE J. YEPES PUERTA**

*Firma electrónica*

**NELSON RUIZ HERNÁNDEZ**

*Firma electrónica*

**AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA**